AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0040

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CEU-081	LENIN ALEXIS SANTA MARIA MURILLO JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO	VCT No. 1273	30-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	NJV-09011	MARCO TULIO RAMIREZ VARON	VCT No. 1286	30-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	01-110-96	DIÓGENES BERDUGO BERDUGO	VCT No. 1325	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	15114	JUAN CARLOS ARIAS DUQUE OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO	VCT No. 1442	22-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0040

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	NG6-08591	LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE	VCT No. 1450	23-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OBB-15031	PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO	VCT No. 1553	06-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	OEA-16282	EVERTO LEAL PORRAS	VCT No. 1559	06-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	OAV-14271	EDGAR ANTONIO VERA GARCÍA	VCT No. 1580	13-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	ODF-08401	ASOCIACION DE FAMILIAS MINERAS A PEQUEÑA ESCALA DE MINA SANTA CRUZ JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ	VCT No. 1583	13-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0040

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	ECD-124	GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S	VCT No. 1638	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	GBE-08501X	CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL S.A.S.	VCT No. 1641	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	GEI-082	JHON JAIRO REYES RENDON	VCT No. 1642	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	JLM-10331	HUGO JOSÉ RAMOS CORTES FABIO GONZÁLEZ CUBILLOS	VCT No. 1643	20-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
14	19309	MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO	VCT No. 1120	14-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0040

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	19320	BENILDA CASTILLO FORERO	VCT No. 1120	14-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	NK9-09181	MINAS LA VEGA S.A.S.	VCT No. 1496	30-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	FCP-151	ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	VCT No. 1538	04-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	OE8-14231	BERNABÉ MOSCOSO RUNZA	VCT No. 1555	06-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Hellen Nieto

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001273 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **11 de octubre de 2002**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL-** y el señor **ERNESTO RODRÍGUEZ GUATAVITA** identificado con la cédula de ciudadanía No 17.101.328, suscribieron el Contrato de Concesión **No. CEU-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de 43 hectáreas y 8787 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ,** con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2002, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 46-63 Expediente Minero Digital)

Mediante la **Resolución No. GTRN-0184 del 22 de julio de 2009**, se resolvió, entre otras determinaciones, excluir como titular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** al señor **ERNESTO RODRIGUEZ GUATAVITA** y subrogar los derechos emanados del título al señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA,** en su calidad de asignatario, del señor **ERNESTO RODRIGUEZ GUATAVITA.** Subrogación inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 2009. (Cuaderno Principal 2 Páginas 77-83 Expediente Minero Digital)

Mediante la **Resolución No. GTRN-039 del 27 de enero de 2010**[1], se resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, a favor del señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** en su calidad de asignatario del señor **ERNESTO RODRIGUEZ GUATAVITA** señalando a su vez que a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional quedarían como titulares y responsables de las obligaciones derivadas del título No. **CEU-081**, los señores **WILTON ERNESTO RODRIGUEZ DAZA y ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR,** cada uno con el 50% de los derechos emanados del título. (Cuaderno Principal 2 Páginas 77-83 Expediente Minero Digital)

A través de la **Resolución No. GTRN-0173 del 01 de julio de 2011**[2]**,** se entendió surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA**

---

[1] Inscrito en el –RMN- el 13 de agosto de 2010

[2] Notificada por Edicto No. 425-2011 fijado el 28 de julio de 2011 y desfijado el 3 de agosto de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la señora **JENNY RODRÍGUEZ CASTRO,** informándoles que para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional, el título minero debía estar al día en todas las obligaciones contractuales. (Cuaderno Principal 2 Páginas 115-119 Expediente Minero Digital)

En virtud de la **Resolución No. 001194 de 28 de julio de 2017**, notificada por medio del edicto No. 98-2017, fijado el día 08 de septiembre de 2017 y desfijado el día 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual entre otros se resolvió: ACEPTAR la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, a favor del señor **LENIN ALEXIS SANTA MARIA MURILLO,** informándoles que para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional, el título minero debía estar al día en todas las obligaciones contractuales, y se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora **JENNY RODRÍGUEZ CASTRO** a favor de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S**. (Cuaderno principal 4 folios 4-13 Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500894312 del 26 de agosto de 2019**, el señor **ERNESTO RODRIGUEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** presentó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **NUEVO ORIENTE SAS.**

Con radicado No. **20195500895562 del 27 de agosto de 2019**, el señor **ERNESTO RODRIGUEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** presentó contrato de cesión total de derechos a favor de la sociedad **NUEVO ORIENTE SAS.**

El **14 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20205501021482**, el señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de la sociedad **NUEVO ORIENTE SAS.**

Con radicado No. **20205501024392 del 19 de febrero de 2020**, el señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** presentó contrato de cesión total de derechos a favor de la sociedad **NUEVO ORIENTE SAS.**

A través de **Auto GEMTM No. 00074 de fecha 17 de marzo de 2020**[3], el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: (Expediente Digital)

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR*** *al señor* ***WILTON RODRÍGUEZ DAZA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No 7.179.388, cotitular del Contrato de Concesión* ***No. CEU-081****, para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes*** *contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado* ***No. 2011-430-00291-2*** *del 04 de febrero de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

a) El documento de identificación del cedente.
b) Documentación que acredite la capacidad económica de la señora ***JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO****, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.987.706, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y*
c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la señora ***JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO****, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.987.706, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión* ***No. CEU-081****, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR *al señor* ***ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR*** *identificado con la cédula de ciudadanía No 79.860.712****,*** *cotitular del Contrato de Concesión* ***No. CEU-081****, para que*

[3] Notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. 20135000979502 del 01 de noviembre de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

*a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.604, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y*
*b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.604, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. CEU-081**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (…)"*

El acto administrativo citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020. (Expediente Digital)

Con radicado No. **20201000538552 del 23 de junio de 2020** los titulares del Contrato de Concesión No. CEU-081 allegaron solicitud de desistimiento a los trámites de cesión de derechos presentados con radicados No. 2011-430-00291-2 del 04 de febrero de 2011 y 20135000979502 del 01 de noviembre de 2013. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. CEU-081**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de los siguientes trámites a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR WILTON RODRÍGUEZ DAZA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. CEU-081 A FAVOR DE LA SEÑORA JENNY RODRÍGUEZ CASTRO.**

2. **TRÁMITE DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. CEU-081, A FAVOR DEL SEÑOR LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO.**

3. **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADO CON RADICADO No. 20201000538552 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 A LOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADOS POR LOS SEÑORES WILTON RODRÍGUEZ DAZA A FAVOR DE JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO CON RADICADO No. 2011-430-00291-2 DEL 04 DE FEBRERO DE 2011 Y ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR A FAVOR DE LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO CON RADICADO No. 20135000979502 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

Los mencionados trámites serán resueltos en el orden en que fueron presentados.

1.) SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR WILTON RODRÍGUEZ DAZA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. CEU-081 A FAVOR DE LA SEÑORA JENNY RODRÍGUEZ CASTRO.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 00074 de fecha 17 de marzo de 2020,** el cual fue notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020,

dispuso requerir al señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. CEU-081**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-430-000291-2 del 04 de febrero de 2011, surtida mediante la resolución GTRN-0173 del 01 de julio de 2011, para que allegara:

a) Copia del documento de identificación del señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.179.388
b) Documentación que acredite la capacidad económica de la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.987.706, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y
c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.987.706, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. CEU-081**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se observó que el cotitular minero presentó con radicado No. **20201000538552 del 23 de junio de 2020,** oficio en el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 00074 de fecha 17 de marzo de 2020**; no obstante, revisado el documento aportado se evidenció que en dicho oficio se manifestaba la intención de no continuar con el trámite de cesión de derechos en estudio, mas no lo requerido en el Auto antes mencionado.

En este sentido, se considera procedente entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 2011-430-000291-2 del 04 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que la documentación allegada no cumplió con lo requerido a través del Auto **GEMTM No. 00074 de fecha 17 de marzo de 2020,** dando así aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1955 de 2015 que establece:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.* ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**,** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Destacado fuera del texto)*

2. SOLICITUD TRÁMITE DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. CEU-081, A FAVOR DEL SEÑOR LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante **Auto GEMTM No. 00074 de fecha 17 de marzo de 2020**[4], se dispuso requerir al señor **ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. CEU-081**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20135000979502 del 01 de noviembre de 2013, para que allegara:

a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.604, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y
b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.604, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. CEU-081**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se observó que el cotitular minero presentó con radicado No. **20201000538552 del 23 de junio de 2020,** oficio en el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 00074 de fecha 17 de marzo de 2020**; no obstante, revisado el documento aportado se evidenció que en dicho oficio se manifestaba la intención de no continuar con el trámite de cesión de derechos en estudio, mas no lo requerido en el Auto antes mencionado.

En este sentido, se considera procedente entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 20135000979502 del 01 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que la documentación allegada no cumplió con lo requerido a través del Auto **GEMTM No. 00074 de fecha 17 de marzo de 2020,** dando así aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1955 de 2015 ya citado.

3. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADO CON RADICADO No. 20201000538552 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 A LOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADOS POR LOS SEÑORES WILTON RODRÍGUEZ DAZA A FAVOR DE JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO CON RADICADO No. 2011-430-00291-2 DEL 04 DE FEBRERO DE 2011 Y ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR A FAVOR DE LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO CON RADICADO No. 20135000979502 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

> *(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

[4] Notificado mediante Estado Jurídico 026 de 18 de mayo de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"… teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ….", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (…). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

> *"(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el tramite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.*
>
> *Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.*
>
> *Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (…)"*

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que **la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.**

Ahora bien, no obstante, lo señalado en los preceptos anteriores, para el caso que nos ocupa es preciso rechazar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad bajo el radicado No. 20201000538552 del 23 de junio de 2020, a las cesiones de derechos presentadas por los señores **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** a favor de la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO** con radicado no. 2011-430-00291-2 del 04 de febrero de 2011 y **ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR** a favor de **LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO** con radicado no. 20135000979502 del 01 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento fue presentada solo por los titulares cedentes y debió ser suscrita por ambas partes (cedente y cesionario) esto, debido a que existen contratos de cesión debidamente suscritos conjuntamente por las partes.

Para terminar, en lo que a los trámites con radicados No. 20195500894312 del 26 de agosto de 2019 y 20205501021482 del 14 de febrero de 2020 se refiere, serán resueltos en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado No. 2011-430-000291-2 del 04 de febrero de 2011 por el señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7179388, en su calidad de cotitular minero del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDEN DESISTIDOS UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato de Concesión **No. CEU-081** a favor de la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.987.706, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado No. 20135000979502 del 01 de noviembre de 2013, por el señor **ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.860.712**,** en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. CEU-081** a favor del señor **LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.604, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7179388, como cotitular dentro del Contrato de Concesión **No. CEU-081** a favor de la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.987.706 mediante radicado No. 20201000538552 del 23 de junio de 2020 relacionado con el trámite allegado con radicado No. 2011-430-000291-2 del 04 de febrero de 2011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.860.712, como cotitular dentro del Contrato de Concesión **No. CEU-081** a favor del señor **LENIN ALEXIS SANTA MARÍA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.604 mediante radicado No. 20201000538552 del 23 de junio de 2020 relacionado con el trámite allegado con radicado No. 20135000979502 del 01 de noviembre de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.860.712 y **WILTON ERNESTO RODRIGUEZ DAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7179388 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **CEU-081** y a los señores **LENIN ALEXIS SANTA MARIA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.728.604 y **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.987.706, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Ana María Saavedra Campo– Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001286 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **31** de octubre de 2012, el señor **MARCO TULIO RAMIREZ VARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14216721, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALVARADO E IBÁGUE,** departamento de **TOLIMA,** a la cual se le asignó la placa No. **NJV-09011**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJV-09011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0675**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos,* ***e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0675**.

> *"A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma* ***PlanetScope y SecureWatch*** *se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD y carpeta de la solicitud, (informe técnico de visita realizado No 2570 del año 2015 realizado por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia nacional de Minería, en el cual se describen 3 frentes de explotación y que una vez graficados estos frentes de explotación en el sistema geográfico ANNA Minería se evidencia que estas actividades están por fuera del área de la presente solicitud), se determina que* ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE*** *continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-09011,** presentada por el señor **MARCO TULIO RAMIREZ VARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14216721, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALVARADO E IBÁGUE,** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCO TULIO RAMIREZ VARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14216721 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALVARADO E IBÁGUE,** departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001325 DE

(08 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **15 de diciembre de 2000**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-110-2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **20.8289 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el día **24 de enero de 2003** bajo el código **No. 01-110-96**.

A través de **Otrosí No. 001** al Contrato **No. 01-110-2000** celebrado el día 28 de noviembre de 2002, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, se acordó modificar la cláusula primera del contrato, en cuanto a las coordenadas del área del referido título, ello por cuanto en la minuta del contrato en mención se presentó un error de trascripción de la distancia entre el punto 3 al punto 4. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **24 de enero de 2003**.

Mediante **Resolución No. DSM 709 de 4 de julio de 2006**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **24 de julio de 2007**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de derechos y obligaciones emanados del Contrato **No. 01-110-96**, presentada por el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** en favor de la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490.

Por medio de **Resolución No. GTRN 0190 de 31 de julio de 2008**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **25 de agosto de 2008**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** prorrogó el Contrato de Explotación **No. 01-110-2000** por el

término de **CINCO AÑOS (5)**, a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el día **24 de enero de 2008**.

A través de **Resolución No. GTRN 190 de 23 de julio de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **25 de septiembre de 2009**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** dentro del Contrato **No. 01-110-96** en favor de la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0.

Por medio de **Resolución No. GTRN 0362 de 13 de noviembre de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de marzo de 2010**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** dentro del Contrato **No. 01-110-96** en favor del señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012.

Mediante **Resolución No. GTRN 0288 de 27 de agosto de 2010**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **4 de marzo de 2011**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO** dentro del Contrato **No. 01-110-96** en favor de los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837.

El día **18 de octubre de 2011**, bajo Radicado **No. 2011-430-003979-2**, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó aviso de cesión parcial del cinco por ciento (5%) de los derechos que le corresponden en favor de los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432.

El día **10 de noviembre de 2011**, con Radicado **No. 2011-430-004298-2**, el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** allegó documentación relacionada con el trámite de cesión de derechos presentado el día 18 de octubre de 2011.

El día **6 de marzo de 2012**, a través de Radicado **No. 2012-430-000385-2**, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** solicitó autorización para ceder el 12% de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden en favor de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

Mediante **Resolución No. GTRN 000154 de 17 de mayo de 2012**, el **Servicio Geológico Colombiano** autorizó de acuerdo al artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** dentro del Contrato **No. 01-110-96 (01-110-2000)** en favor de los señores **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432.

El día **23 de mayo de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-001783-2**, el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** solicitó autorización para ceder la totalidad de los derechos y obligaciones que le

corresponden en favor de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

El día **21 de junio de 2012**, con Radicado **No. 2012-430-002055-2**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA y LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** éste último en su calidad de Gerente de la sociedad **SANOHA LTDA**, solicitaron prórroga de la vigencia del Contrato de Explotación **No. 01-110-2000**, de acuerdo al contenido de la cláusula quinta del mismo.

El día **25 de abril de 2016**, mediante Radicado **No. 20169030034722**, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de autorización de cesión de derechos presentada con Radicado **No. 2012-430-000385-2** por disolución de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

El día **25 de abril de 2016**, a través de Radicado **No. 20169030034732**, el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de autorización de cesión de derechos presentada con Radicado **No. 2012-430-001783-2** por disolución de la **SOCIEDAD MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

El día **7 de septiembre de 2017**, por medio de Radicado **No. 20179030060932**, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos mineros que le corresponden en favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935.

El día **12 de septiembre de 2017**, bajo Radicado **No. 20179030062582**, la señora **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** allegó contrato de cesión de derechos y documentación que demuestra la capacidad económica del cesionario según lo definido en la Resolución No. 831 de 27 de noviembre de 2015.

El día **3 de octubre de 2018**, con Radicado **No. 20189030429652**, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en su calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA** cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de su participación en el título, en favor de los señores **JOSÉ ALDEMAR GÓMEZ CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447 en un doce punto cinco por ciento (12.5%), **HENRY ARTURO ABRIL CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646 en un doce punto cinco por ciento (12.5%) y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163 en un veinticinco por ciento (25%).

Mediante **Resolución No. VCT 001272 de 30 de septiembre de 2020**, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, aceptar el desistimiento allegado con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016 por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del Radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012 en favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8 y aceptar el desistimiento presentado por medio de radicado No. 20169030034732 del 25 de abril de 2016 por el señor **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA**, a la solicitud de cesión de derechos allegada a través del Radicado No. 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012 en favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA** identificada con Nit. 900483641-8.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

El día **30 de septiembre de 2020**, mediante Radicado **No. 20201000761352**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA**, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** y **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** éste último en representación de la sociedad **SANOHA LTDA**, presentaron desistimiento a la solicitud de prórroga del contrato realizada el día 21 de junio de 2012 mediante Radicado **No. 2012-430-002055-2**, teniendo en cuenta que la autoridad minera no ha resuelto al respecto y, basándose en lo dispuesto en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, manifestaron su voluntad de acogerse al Derecho de Preferencia para los derechos mineros derivados del contrato **No. 01-110-96**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-0110-96 (01-110-2000)**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó, que se requiere pronunciamiento en torno a la solicitud de desistimiento expreso presentada por los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-110-96 (01-110-2000)** el día 30 de septiembre de 2020, bajo el Radicado **No. 20201000761352**, a la solicitud de prórroga del título allegada el día 21 de junio de 2012, con Radicado **No. 2012-430-002055-2**, la cual será abordada a continuación:

Que el día **21 de junio de 2012**, con Radicado **No. 2012-430-002055-2**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** y la sociedad **SANOHA LTDA** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)**, solicitaron prórroga de la vigencia del Contrato de Explotación, de acuerdo al contenido de la cláusula quinta del mismo.

Que posteriormente, el día **30 de septiembre de 2020**, mediante Radicado **No. 20201000761352**, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA**, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** y la sociedad **SANOHA LTDA** por conducto de su representante legal, presentaron su desistimiento a la solicitud de prórroga del contrato realizada el día **21 de junio de 2012** mediante Radicado **No. 2012-430-002055-2**, manifestando su voluntad de acogerse al Derecho de Preferencia a que se refiere la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016.

Que sobre el particular es de considerar, que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el parágrafo primero[1], del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, resultan excluyentes entre sí, pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga.

Que el artículo 1 y 18 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo"*, disponen frente al desistimiento expreso de una petición lo siguiente:

> *"(…)* ***"Artículo 1°.*** *Sustitúyase el Titulo II, Derecho de Petición, Capitulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capitulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capitulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

---

[1] *"(...)* ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (…)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

> *(…)*
> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)"* (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

En razón a lo anteriormente expuesto y dado que no existe pronunciamiento de fondo en torno al trámite de prórroga del título que nos ocupa, se considera procedente aceptar el desistimiento presentado por los titulares el día 30 de septiembre de 2020 bajo el Radicado **No. 20201000761352**, a la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)** radicada el 21 de junio de 2012 con el **No. 2012-430-002055-2**.

Por su parte en lo que respecta a la manifestación de los titulares en el sentido de acogerse al Derecho de Preferencia basándose en lo dispuesto en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, contenida en la comunicación presentada bajo el **No. 20201000761352** de 30 de septiembre de 2020, le informo que la misma será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017.

Por último, es procedente indicar, en lo que se refiere a las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo los Radicados **Nos. 2011-430-003979-2** de 18 de octubre de 2011, **20179030060932** de 7 de septiembre de 2017 y **20189030429652** de 3 de octubre de 2018 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, que las mismas serán resueltas en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 30 de septiembre de 2020 bajo el Radicado **No. 20201000761352** por los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 y la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0 titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)** a la solicitud de prórroga del título minero presentada el día 21 de junio de 2012 con el **No. 2012-430-002055-2**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 y a la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0, respecto de ésta última por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-0110-96 (01-110-2000)**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-110-96 (01-110-2000)"

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001442 DE

(22 OCTUBRE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERECIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 1992, mediante Resolución **N° 001816** la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, otorgó a los señores **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, ALFONSO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, INÉS ARIAS DE FREIWALD**, la Licencia de Exploración N° **15114**, para !a exploración de oro en mediana minería, en una zona localizada en jurisdicción del municipio de **VILLAMARIA**, departamento de **CALDAS**, con una extensión de 150 hectáreas, con una duración de 2 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 75R – 76V)

Mediante Resolución **N° 004027** del 4 de junio de 1992, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** aclaró el Articulo Segundo de la Resolución **N° 001816 de 17 de marzo de 1992**, en cuanto a que el área otorgada corresponde a 107.5563 Hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 90R – 92R)

Mediante Resolución **N° 07068**[1] **de 01 de diciembre de 1997**, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** otorgó a los señores **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, ALFONSO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, HELIO FABIO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, INÉS ARIAS DE FREIWALD**, Licencia **N° 15114,** para la explotación de **ORO FILONIANO** en una zona de 99,556 Hectáreas, ubicadas en el municipio de **VILLAMARÍA**, departamento de **CALDAS**, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicha Resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. Folios 203R – 204R)

En oficio radicado con fecha del 14 de junio de 2005, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS**, adjunta la partida de defunción del señor **JAIME ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D.) donde aparece como fecha de fallecido, el 26 de octubre de 2001. (Cuaderno principal 2. Folios 243R – 244R)

---

[1] Esta Resolución quedo ejecutoriada el 22 de diciembre de 1997, según constancia que obra en el Cuaderno principal 2. Folio 204V.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114"

Por medio de oficio fechado del 19 de marzo de 2008, el señor **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** solicitó la subrogación de los derechos que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, por motivo de su defunción, a favor de los hijos **CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS** y **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, así mismo, adjunto el registro civil de defunción y los registro civiles de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 257R – 260R)

A través del Auto No. 76 de 8 de mayo de 2008, la **DELEGACIÓN MINERA DE CALDAS** requirió al señor **RAFAEL BENÍTEZ ARIAS**, para que dentro del término de dos (2) meses, proceda a solicitar en nombre propio o a través de abogado titulado con tarjeta profesional, la solicitud de subrogación de derecho que tenía la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ. (Cuaderno principal 2. Folios 262R – 265R)

Con radicado No. **13872 de 11 de julio de 2008**, el señor **RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS**, solicita la subrogación de los derechos que tenía la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, asi mismo, adjunta el registro civil de nacimiento. (Cuaderno principal 2. Folios 267R – 268R)

El 16 de octubre de 2008, por medio del radicado **No. 22220**, el señor **JUAN CARLOS ARIAS DUQUE** representante de los titulares allegó los certificados de defunción de los siguientes titulares: **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, HELIO FABIO ARIAS OROZCO** y **JAIME ARIAS OROZCO**. (Cuaderno principal 2. Folios 276R – 279R)

Mediante oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722 FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926 JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612 ALFONSO ARIAS DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967 y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, solicitan por causa de fallecimiento la subrogación de los derechos del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular la Licencia de Exploración No. 15114, así mismo, allegaron el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía. (Cuaderno principal 2. Folios 319R – 332R)

Mediante escrito presentado el 23 de Julio de 2013, los señores FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO y OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, cotitulares de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitaron se les otorgue contrato de concesión. (Cuaderno principal 2. Folios 335R – 351R)

Mediante Concepto Técnico PARMZ – 114 del 4 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

> *"4.1. Una vez consultado el reporte gráfico de superposiciones, del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N° 15114 PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:*
>
> *Superposición del 100% con Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 05/04/2016. Incorporado 15/04/2016.*
>
> *Superposición 71,7401 % con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Regional Bosques de la CHEC. Acuerdo 009 de 2002 CORPOCALDAS - Tomado del RUNAP Actualizado Al 19/06/2013. Incorporado 21/06/2013.*
>
> *Superposición del 100% Reserva forestal Ley 2da de 1959. Radicado ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015*
>
> *4.2. Se debe tener en cuenta que la Licencia de Explotación N° 15114, tiene las siguientes características:*

- ✓ *El área de la Licencia de Explotación, generada mediante el Catastro Minero Colombiano -CMC- es de 107,5563 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona.*

- ✓ *Ubicación: municipio de VILLAMARÍA, Departamento de CALDAS.*

4.3. El mineral otorgado mediante Resolución N° 001816 del 17 de marzo de 1992, para la Licencia de Explotación No. 15114, es ORO.

4.4. Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión, que la Licencia de Exploración N° 15114, tuvo una vigencia de dos (2) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de julio de 1992. (…)"

Mediante Auto PARM No. 152 del 5 de abril de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló.

"(…) Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión regido por la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PARMZ-1 14 del 4 de abril de 2018 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de trámite de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DISPOSICIONES: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, se procede a:

PRIMERO. REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 1 14 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N° 15114, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Auto PARM No. 601 del 25 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 26 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

PRIMERO: Remitir nuevamente, mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico PARMZ No. 475 del 16 de septiembre de 2019 y el estudio jurídico contenido en el Auto PARMZ No. 152 del 05 de abril de 2018, para la elaboración y suscripción dela Minuta del Contrato de Concesión No. 15114, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del Auto PARMZ No. 152 y del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Una vez suscrita la minuta del Contrato de Concesión No. 15115, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114"

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por considerarse un auto de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas.

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisando el contentivo de la licencia de exploración No. **15114**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a resolver los siguientes trámites a saber: **1.** Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005; **2.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del 19 de marzo de 2008; **3.** Exclusión de los señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.4320016 presentado mediante radicado No. 22220 del 16 de octubre de 2008; **4.** Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013 y **5.** Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

1. Exclusión del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 solicitada mediante oficio con fecha 14 de junio de 2005.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 03886194 expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Manizales el señor JAIME ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 falleció el 26 de octubre de 2001, así como la información registrada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor JAIME ARIAS OROZCO, fue cancelada por muerte según 3962 de 2002.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

> ***"Artículo 1°*** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*
>
> *Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

***Parágrafo 1°** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

***Parágrafo 2°** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. "*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15114, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimientos de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor JAIME ARIAS OROZCO, en consecuencia resulta procedente excluir al señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114

2. Solicitud de derecho de preferencia por muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS solicitada mediante oficio del 19 de marzo de 2008.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Exploración No. 15114 fue otorgada conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 136 de 1990 ya citado.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

No obstante, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

"ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.

Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente "A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón "no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)". Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, ***que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.****" (…)"*

Así las cosas, a la luz de las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 15114, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora **GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ**, ocurrió el día **2 de diciembre de 2007**, según Registro Civil de Defunción No. 06440728 y el plazo de los dos meses para informar el fallecimiento venció el 4 de febrero de 2008 y se informó a la Autoridad Minera sobre dicha situación el día 19 de marzo de 2008, es decir, que se omitió informar a la autoridad minera de conformidad artículo 1º del Decreto 136 de 1990, esto es dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, teniendo como consecuencia la negativa al derecho de preferencia por causa de muerte.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud allegada el 19 de marzo de 2008 y el 11 de julio de 2008 con radicado No. 13872.

En este sentido, se hace necesario ordenar la exclusión del Registro Minero Nacional por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ de la titularidad de la Licencia de Exploración No. 15114.

3. Exclusión del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 presentado mediante radicado No. 22220 del 16 de octubre de 2008.

Revisado el certificado del registro civil de defunción con indicativo serial número 0544440 se evidencia que el señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016, falleció el 13 de julio de 1992.

En este sentido es de mencionar, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula la Licencia que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1 del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, atrás citado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114"

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 15114, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimientos de los requisitos a que hace alusión el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **HELIO FABIO ARIAS OROZCO** (Q.E.P.D) como cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114

4. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitada mediante oficio del 29 de marzo de 2013.

Es pertinente aclarar que la Licencia de Explotación No. 15114 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas tenemos que:

> ***"ARTÍCULO 13**: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*
>
> *El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.*
>
> *El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
>
> *Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código."*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

> ***Artículo 1°** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*
>
> *Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
>
> *2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*
>
> *Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

> ***Parágrafo 1°*** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*
>
> ***Parágrafo 2°*** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. "*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

> *"ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*
>
> *Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*
>
> *Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.*
>
> *ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia[2].

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad[3], vocación[4] y dignidad sucesora[5]

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

> *"ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

---

[2] Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.
[3] La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)
[4] La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.
[5] La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO[6] - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Para el caso que nos ocupa, bajo oficio presentado el 29 de mayo de 2013, los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE solicitaron derecho de preferencia por causa de muerte de la Licencia de Exploración No. 15114, así mismo, adjuntaron los siguientes documentos: el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 que el señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114, falleció el 11 de mayo de 2013, por lo que se tenía hasta el 11 de julio de 2013 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos. ( ) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ( )" (Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor ALFONSO ARIAS OROZCO y se anexo el certificado de defunción con indicativo serial No. 07465317, el 29 de mayo de 2013.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Cabe indicar que para el caso, la solicitud de otorgamiento de los derechos que ostentaba el señor ALFONSO ARIAS OROZCO dentro de la Licencia de Exploración No. 15114, se realizó dentro del radicado del 29 de mayo de 2013.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud

---

[6] ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legitima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.
No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.
No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.
No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.
Habiendo un solo ascendiente legitimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.
Texto original,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114"

de derecho de preferencia presentada el 29 de mayo de 2013, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07465317 del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, se estableció que los señores LUZ ELENA ARIAS DUQUE, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, ALFONSO ARIAS DUQUE y GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de octubre de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LUZ ELENA ARIAS DUQUE	43.063.661	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930602	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43063661201013184102	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556748
BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE	43.062.722	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930797	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 43062722201013184155	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556767
FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE	71.588.926	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930858	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71588926201013184256	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556793
JUAN CARLOS ARIAS DUQUE	71.639.612	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151930957	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71639612201013184351	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556817
ALFONSO ARIAS DUQUE	71.690.967	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 151931043	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 71690967201013184439	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556842
GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE	98.547.955	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley

		certificado ordinario No. 151931126	No. 98547955201013184559		1801 de 2016, según registro interno de validación No. 16556859

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, se constató que el título No. 15114 no presenta medida cautelar, de igual forma, consultado el día 13 de octubre de 2020, el número de identificación del titular de la Licencia Exploración No. 15114, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

5. Solicitud de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001

Finalmente es de mencionar, que una vez en firme este acto administrativo se resolverá lo correspondiente a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 15114.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 6074644 dentro la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS y RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS presentada mediante oficio del 19 de marzo de 2008 y 11 de julio mediante oficio No.13872, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No.24886125 cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 4320016 dentro la Licencia de Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de la señora LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor de la señora BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114"

ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ALFONSO ARIAS OROZCO cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 a favor del señor GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ALFONSO ARIAS OROZCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1202750 como cotitular de la Licencia Exploración No. 15114, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del trámite de derecho de preferencia por muerte del señor ALFONSO ARIAS OROZCO, cotitular de la Licencia de Exploración No. 15114 deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en los artículos PRIMERO al DÉCIMO de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Notificar el presente proveído personalmente a los señores ALFONSO ARIAS DUQUE (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 1.202.750, INES ÁRIAS FREIWALD identificada con la cédula de ciudadanía número 24.258.683, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.404.000, OLGA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.685.098, JAIME ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía número 6.074.644, HELIO FABIO ARIAS OROZCO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía 4.320.016 y GRACIELA ARIAS DE BENÍTEZ(Q.E.P.D) identificada con la cédula de ciudadanía número 24.886.125 en calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 15114 y los señores CÉSAR JAVIER BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10289104, RAFAEL JOSÉ BENÍTEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10276301, LUZ ELENA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.063.661, BEATRIZ EDILMA ARIAS DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.062.722, FRANCISCO JOSÉ ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.588.926, JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.639.612, ALFONSO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.690.967, GERARDO ANTONIO ARIAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.955, en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA EXCLUSIÓN DE UNOS COTITULARES, SE AUTORIZA Y RECHAZA EL DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 15114"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyecto: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado – GEMTM – VCT
Revisó: Claudia Romero/ Abogada – GEMTM – VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001450 DE

(23 OCTUBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de julio de 2012, los señores **LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6771618, RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4243644, CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40045867** y **CARLOS ENRIQUE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4234133**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA SOFIA,** departamento de **BOYACÁ,** a la cual se le asignó la placa No. **NG6-08591**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NG6-08591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 08 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-08591**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 08 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

> *"Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NG6-08591**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-08591** presentada por los señores **LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6771618, RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4243644, CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40045867** y **CARLOS ENRIQUE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4234133**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA SOFIA,** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6771618, RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4243644, CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40045867** y **CARLOS ENRIQUE SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4234133**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA SOFIA,** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001553 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBB-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **11 de febrero de 2013** el señor **PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4254522 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OBB-15031**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBB-15031** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 08 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBB-15031**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBB-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 08 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

- "*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OBB-15031 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero dentro del área de la presente solicitud, esta información se sustenta con la georreferenciación de 5 puntos de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono corresponde a pastos limpios con geoformas colinadas sin ninguna evidencia de actividades antrópicas. Por lo anterior se considera que* ***NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización.*

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OBB-15031 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante* ***PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO,*** *se encuentran fuera del área susceptible a formalizar, al ser proyectadas ambas labores debido a su tendencia NE estas se encuentran en dirección contraria al área de la solicitud. Según declaraciones del titular donde se encuentra el área de la solicitud vigente, geológicamente no se encuentra los mantos de carbón siguiendo la tendencia estratigráfica y estructural de la zona por ende el área no es de interés minero para el solicitante. Por lo anterior se considera que* ***NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización.*

- *Por lo anterior se considera que* ***NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBB-15031** presentada por el señor **PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4254522** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4254522** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBB-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTA,** Departamento de **BOYACÁ** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBB-15031**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá** - **CORPOBOYACÁ,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001559 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **EVERTO LEAL PORRAS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9516068,** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA,** del departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16282.**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16282** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de Septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16282**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 10 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

> *" (…) Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16282, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización".*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16282** presentada por el señor **EVERTO LEAL PORRAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9516068** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EVERTO LEAL PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9516068** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTA,** Departamento de **BOYACÁ** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001580 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 20 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (…)"*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 31 de enero de 2013, el señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88240683**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O**

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

METALURGICO, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA,** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** a la que le fue asignada la placa No. **OAV-14271**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OAV-14271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14271**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por encontrarse derrumbadas y en estado de abandono las labores, además el solicitante manifestó no tener interés en continuar con su trámite.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA,** el 19 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

> *"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, se encontró que las labores evidenciadas al momento de la visita se encuentran derrumbadas y en estado de abandono considerando no posible el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, además que el solicitante manifestó No encontrarse interesado en continuar con el trámite de formalización, por lo que se determina que* ***NO ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.****"*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que se encontraron derrumbadas y en estado de abandono las labores, además el solicitante manifestó no tener interés en continuar con su trámite, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAV-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAV-14271** presentada por el señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88240683**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA,** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDGAR ANTONIO VERA GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 88240683** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA,** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001583 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-08401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (…)"*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 15 de abril de 2013, la **ASOCIACION DE FAMILIAS MINERAS A PEQUENA ESCALA DE MINA SANTA CRUZ,** identificada con Nit No. **9006033545,** representada legalmente por **JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 72051528** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en

jurisdicción del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO** departamento de **BOLIVAR,** a la que le fue asignada la placa No. **ODF-08401.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **ODF-08401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-08401**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la **ASOCIACION DE FAMILIAS MINERAS A PEQUENA ESCALA DE MINA SANTA CRUZ,** el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

- *"Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODF-08401, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODF-08401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODF-08401** presentada la **ASOCIACION DE FAMILIAS MINERAS A PEQUENA ESCALA DE MINA SANTA CRUZ,** identificada con Nit No. **9006033545,** representada legalmente por **JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 72051528** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO** departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **ASOCIACION DE FAMILIAS MINERAS A PEQUENA ESCALA DE MINA SANTA CRUZ,** identificada con Nit No. 9006033545, representada legalmente por **JORGE MANUEL ORTIZ HERNANDEZ,** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 72051528** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde Municipal de **ALTOS DEL ROSARIO,** departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar – CSB,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001638 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-124"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de junio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** - y el señor **OSCAR RENÉ MASMELA RODRÍGUEZ** suscribieron el Contrato de Concesión No**. ECD-124**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 29 hectáreas y 8275 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MELGAR** en el departamento del **TOLIMA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 01 de diciembre de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 21R-30R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital).

Mediante Resolución No. 002837 del 04 de noviembre de 2015, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían al señor **OSCAR RENÉ MASMELA RODRÍGUEZ** a favor de los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO** en un 40%, **JUVEL SEPULVEDA GRISALES** en un 40% y **EDNA YANUBA RINCÓN CUERVO** en un 20%. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de junio de 2016. (Folios 453R-454R Cuaderno Principal 3. Expediente digital).

Mediante radicado No. 20199010367922 del 23 de septiembre de 2019, el **señor ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.471 de Bogotá en calidad de cotitular del Contrato de No. **ECD-124** solicito la cesión de los derechos del citado Contrato de Cesión a favor de la sociedad **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901207686-0 y representada legalmente por el señor **JUAN PABLO JIMÉNEZ ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.076 de la ciudad de Santander de Quilichao (expediente digital)

Por medio de radicado No. 20205501027982 del 24 de febrero del 2020, el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO** desistió de la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901207686-0. (Expediente digital)

Mediante auto GEMTM número 000169 del 28 de julio del 2020[1] se dispuso:

[1] Auto notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-124"

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: **REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO** cotitular del Contrato de Concesión No. **ECD-124**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199010367922 del 23 de septiembre de 2019, lo siguiente:*

1. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JUAN PABLO JIMÉNEZ ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.076, representante legal de la sociedad **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901207686-0*

2. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*

3. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018"*

Mediante radicado No. 20201000699992 del 1 de septiembre de 2020 se aportó los siguientes documentos: **(i)** Solicitud de ampliación **(ii)** cédula de ciudadanía **(iii)** Estados financieros **(iv)** Estados financieros estado de resultados integrales **(v)** RUT y tarjeta profesional entre otros. (Expediente digital)

Mediante concepto económico de fecha 14 de octubre de 2020 Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros se indicó:

*"Con radicado 20201000699992 del 1 de septiembre de 2020, se evidencia que el cesionario **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificado con NIT 901.207.686-0, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:*

- ***No allegó certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribió los estados financieros allegados.***
- ***No tiene registro de matrícula mercantil renovado al año 2020.***
- ***No allegó declaración de renta.***
- ***No allega RUT actualizado con fecha vigente.***
- ***No allegó la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario.***

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificado con NIT 901.207.686-0, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto GEMTM No. 169 del 28 de julio del 2020."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No.**ECD-124** con radicado 20199010367922 del 23 de septiembre de 2019.

2. Solicitud de desistimiento presentado por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO** de la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad **GOLDEN MINERALS**

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-124"

COLUMBIA S.A.S, identificada con NIT. 901207686-0, presentada por medio de radicado No. 20205501027982 del 24 de febrero del 2020. (Expediente digital)

SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.ECD-124 PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO CON RADICADO 20199010367922 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A FAVOR DE LA SOCIEDAD GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio del grupo de evaluación de modificaciones a títulos mineros, a través del **AUTO GEMTM No. 000169 del 28 de julio de 2020**, [2] dispuso requerir al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión ECD-124 para que allegara

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: **REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO** cotitular del Contrato de Concesión No. **ECD-124**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199010367922 del 23 de septiembre de 2019, lo siguiente:*

4. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JUAN PABLO JIMÉNEZ ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.076, representante legal de la sociedad **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901207686-0*

5. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*

6. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018"*

Mediante radicado No. 20201000699992 del 1 de septiembre de 2020, el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO,** solicita prorroga de un (1) mes, para dar cumplimiento a lo requerido en el auto GEMTM-169 del 28 de julio de 2020, sin embargo, fueron aportados los siguientes documentos: **(i)** cédula de ciudadanía **(ii)** Estados financieros **(iii)** Estados financieros estado de resultados integrales **(iv)** RUT y tarjeta profesional entre otros. (Expediente digital)

En la solicitud de prórroga de términos el cotitular indico entre otras:

*"Por medio del presente yo **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.471 de Bogotá D.C., de la manera más formal solicito una prórroga de un mes calendario para dar contestación a los requerimientos solicitados mediante auto GEMTM No. 000169 de fecha 28 de julio de 2020 en lo que corresponde a los soportes de capacidad económica y demás requerimientos solicitados dentro del presente auto (…)*

Con el fin de realizar el cómputo del término otorgado en el auto GEMTM No. 000169 del 28 de julio de 2020 y la solicitud de prórroga radicada bajo el número 20201000699992 del 01 de septiembre de 2020, el parágrafo segundo del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 establece:

*"(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (…)***

[2] Auto notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera del texto)***

En este sentido, se tendría que el 03 de agosto de 2020 comenzó a transcurrir el término de un (1) mes[3] concedido en el Auto GEMTM No. 000169 del 28 de julio de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2020, sin embargo se debe calcular un (1) mes más otorgado por mandato legal, en consideración a que antes del vencimiento se solicitó la prórroga, es decir que el tiempo para dar respuesta a lo requerido seria hasta el 3 de octubre de 2020 y el requerimiento fue presentado 20201000699992 del 1 de septiembre de 2020, es decir dentro del término de conformidad con la norma antes citada.

El 14 de octubre de 2020 Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó :

> *"Con radicado 20201000699992 del 1 de septiembre de 2020, se evidencia que el cesionario **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificado con NIT 901.207.686-0, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:*
>
> - ***No allegó certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribió los estados financieros allegados.***
> - ***No tiene registro de matrícula mercantil renovado al año 2020.***
> - ***No allegó declaración de renta.***
> - ***No allega RUT actualizado con fecha vigente.***
> - ***No allegó la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá el cesionario.***
>
> *Por lo anterior, se concluye que el solicitante **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificado con NIT 901.207.686-0, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el Auto GEMTM No. 169 del 28 de julio del 2020."*

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar la norma referente así:

> *"(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso*

[3] Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "Artículo 118. Computo de términos: (…) *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año.* ***Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente***. (Resaltado fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-124"

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, esta Vicepresidencia decretara desistido el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20201000699992 del 1 de septiembre de 2020 por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.039.471, cotitular del Contrato de Concesión No**. ECD-124** a favor de la sociedad **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901207686-0, toda vez, que, **NO CUMPLIO** con el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 000169 del 28 de julio de 2020, lo anterior de conformidad con lo señalado en la evaluación económica de fecha 14 de octubre de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. SOLICITUD DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO DE LA CESIÓN DE DERECHOS REALIZADA A FAVOR DE LA SOCIEDAD GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901207686-0, PRESENTADA POR MEDIO DE RADICADO NO. 20205501027982 del 24 de febrero del 2020.

Por último, Respecto a la solicitud de desistimiento radicada bajo el No. 20205501027982 de fecha 24 de febrero de 2020, por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO,** cotitular del Contrato de Concesión **No. ECD-124,** en relación con la cesión de derechos a favor de la sociedad **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901207686-0, esta Vicepresidencia se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno por carencia actual del objeto por sustracción de materia [1], ya que la cesión de derechos fue estudiada y valorada en el literal i) del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20199010367922 del 23 de septiembre de 2019, por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.471 **cotitular** del Contrato de Concesión No. **ECD-124** en favor de la sociedad **GOLDEN**

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECD-124"

MINERALS COLUMBIA S.A.S, identificada con NIT. 901207686-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.471, **EDNA YANUBA RINCON CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.280 y **JUVEL SEPULVEDA GRISALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.441 titulares del Contrato de Concesión No. **ECD-124** y a la sociedad **GOLDEN MINERALS COLUMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901207686-0, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Francy Romero – Abogado GEMTM- VCT-PARI
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio / GEMTM – VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001641 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **14 de mayo de 2007**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.872, **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, suscribieron el Contrato de Concesión N° **GBE-08501X,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL y DEMÁS CONCESIBLES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** en el departamento de **BOYACÁ,** con una extensión de 12 hectáreas y 8250 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de agosto de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 29R-39V Expediente Digital)

Mediante radicado No. **20139030020732** de fecha **29 de abril de 2013**, se allega aviso de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** a favor de la **SOCIEDAD DE MINERÍA Y SALUD OCUPACIONAL SISCOAL SAS**.

Mediante radicado No, **20139030020742** de fecha **29 de abril de 2013**, se allega aviso previo de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**.

Mediante la **Resolución No. 0202** del **05 de agosto de 2014**, se impone multa por el valor de ($1.232.000) por la omisión de la no presentación del plan de trabajo y obras. (Folios 29-39 Expediente Digital).

Con el radicado No**. 201790300008072** del **03 de febrero de 2017**, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, allegaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X.** (Expediente Digital)

AMB.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X "

Mediante radicado ANM No. **20199030488471** de **6 de febrero de 2019,** el Coordinador del Punto Regional de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería le indicó a los titulares del Contrato de Concesión **GBE-08501X:**

"(…) En cuanto a su solicitud de gestión de renuncia al título minero GBE-08501X, se hace necesario que precise y aclare a la autoridad minera si es su intención presentar la renuncia de todos los titulares o de uno de los titulares mineros, en atención al marco de competencias establecidos internamente por la Agencia Nacional de Minería. (…)"

Mediante radicado No **20199030481682** del **24 de enero de 2019**, el cotitular **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** solicita gestionar renuncia de algunos de los titulares.

Con el radicado No. **20199030498352** del **28 de febrero de 2019**, el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4190735, allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X.** (Expediente Digital)

Mediante Concepto Técnico **No. PAR NOBSA 000538** del **26 de agosto de 2019,** la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente:

(…) "3. El Contrato de Concesión No. GBE-08501X, se requiere formato básico anual 2017, formato básico semestral y anual 2018, formato básico semestral 2019, presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para trimestres III y IV del año 2017, presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para trimestres I,II, III y IV del año 2018 y presentación de formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para trimestres I y II del año 2019 (…)

Mediante **Auto PARN 001857** del **14 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó lo siguiente:

"(…) 1.8 TRAMITES PENDIENTES:

I.8.1 CESION DE DERECHOS: *Mediante radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, se allega aviso de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor Luis Guillermo Mateus Mateus a favor de la Sociedad de minería y salud ocupacional SIS000AL SAS, allegada con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013.*

Mediante radicado No, 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, se allega aviso previo de cesión del 100% de derechos y obligaciones correspondientes al señor Eleuterio Mateus Mateus en favor de William Hernan Baron Mongui y Ricardo Avellaneda Hurtado.

I.8.2 RENUNCIA: *Mediante radicado No.201 79030008072 del 3 de febrero de 2017, los cotitulares GUILLERMO MATEUS MATEUS Y ELEUTERIO MATEUS MATEUS allegan intención de RENUNCIA al contrato GBE-08501X.*

Con radicado N° 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, el cotitular GUILLERMO MATEUS MATEUS, allega intención de renuncia al contrato GBE-08501X.

Mediante radicado No 20199030481682 del 24 de enero de 2019, el cotitular JOSE ALFREDO GUIO GARZON solicita gestionar renuncia de algunos de los titulares.

Los trámites descritos son objeto de evaluación jurídica por parte de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, por ende, una vez exista un pronunciamiento de fondo que los resuelva les será notificado a los titulares en debida forma.

Asimismo, concluyó :

"(…) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares*, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:*

- ***2.3.1*** *Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019.*
- ***2.3.2*** *Los formatos básicos mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019*
- ***2.3.3*** *El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. GBE-08501X o en su defecto certificado del estado del trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.*

ANB.

*(…) **2.5 Informar** a los interesados que los trámites de cesión de derechos y de renuncia indicado en los numerales 1.8.1 y 1.8.2 del presente Auto, son objeto de evaluación jurídica por parte de la Vicepresidencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, por ende, una vez exista un pronunciamiento de fondo que los resuelva les será notificado en debida forma. (…)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GBE-08501X,** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a evaluar y resolver los siguientes tres (3) trámites a saber:

1. Cesión del 100% de Derechos presentada con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** a favor de la **SOCIEDAD DE MINERÍA Y SALUD OCUPACIONAL SISCOAL SAS.**

2. Cesión del 100% de derechos y obligaciones presentado con radicado No, 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO.**

3. Renuncias parciales presentadas con radicados 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476.

A continuación se procede a resolver los trámites en el orden en que fueron enunciados:

1.- Cesión del 100% de Derechos presentada con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS a favor de la SOCIEDAD DE MINERÍA Y SALUD OCUPACIONAL SISCOAL SAS.

2.- Cesión del 100% de derechos y obligaciones presentado con radicado No, 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, por el señor ELEUTERIO MATEUS MATEUS en favor de WILLIAM HERNAN BARON MONGUI y RICARDO AVELLANEDA HURTADO.

Sea lo primero, indicar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

***"Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)" (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Por tanto se procede por parte de esta autoridad minera a evaluar los documentos allegados por el titular del contrato de concesión No.**GBE-08501X,** respecto de las solicitudes de cesión de derechos presentadas a través del radicados No. **20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013** y **20139030020742** de **fecha 29 de abril de 2013** para lo cual se tiene que:

- **Documento de Negociación.**

En cuanto a la cesión de derechos presentado con radicado **No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013** por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X,** NO se aportó el documento de negociación suscrito con la sociedad cesionaria **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4**,** representada legalmente por el señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 7.223.872.

Por otra parte, para el caso de la cesión de derechos presentado con el radicado **No. 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013** por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X,** NO presentó documento de negociación suscrito con los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%).**

De tal manera se puede concluir que en los dos trámites de cesión de derechos en estudio, se da por NO cumplido lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

- **Capacidad Legal del cesionario**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(…) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)"** (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X "

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." *(Destacado fuera del texto)*

i) En cuanto a la cesión de derechos presentado con radicado **No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013** presentada por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** a favor de la **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4.

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4**,** descargado de la página del Registro Único Empresarial (RUE) el día 18 de agosto de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

- **OBJETO SOCIAL***: "(…)EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN OPERACIÓN MINERA Y TRANSPORTE DE CARBÓN Y OTROS MINERALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MINERÍA, SALUD OCUPACIONAL Y JURÍDICAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS PARA ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, IGUALMENTE PODRÁ SOLICITAR TÍTULOS MINEROS O FIRMAR CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERAS. COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.* (…)*"*
- **DURACIÓN***:* "(…) *QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO* (…)"

De la revisión del objeto social se evidencia que la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificado con Nit 900.488.460-4, no tiene la actividad de ***exploración;*** es decir, carece de capacidad legal para contratar por cuanto esta requiere que en su objeto manifieste expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto dispone el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*
Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X "

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.
Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008**[1]**, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"*

Como se observa de los conceptos proferidos por las oficinas jurídicas del sector, la capacidad legal del proponente persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividad expresa y específica de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde ese mismo momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Atendiendo lo anterior, es claro que la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4**,** no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, dado que dentro de su objeto social no se encuentra incluida expresamente la actividad minera de exploración, situación esta insubsanable según lo señalado en el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante para el caso que nos ocupa.

ii) Por otra parte, para la cesión de derechos presentado con el radicado **No. 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013** por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%).**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X "

- **Antecedentes y capacidad legal del Cesionario.**

A) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 18 de agosto de 2020 y se verificó que los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, identificados con cédulas de ciudadanía 7.168.355 y 4.191.722, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes según certificados No. 148762981 y 148763111.

B). Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 18 de agosto de 2020 y se constató que los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, identificados con cédulas de ciudadanía 7.168.355 y 4.191.722**,** NO se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 7168355200818161311 y 4191722200818161353.

C). Se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 18 de agosto de 2020 y se evidenció que los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

D). Por otro lado no se puedo verificar si los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (50%) y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO** (50%), identificados con cédulas de ciudadanía 7.168.355 y 4.191.722, posee anotaciones en el sistema de registro nacional de medidas correctivas RNMC, en razón a que no se posee la fecha de la expedición de la cédula.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 18 de agosto de 2020, se constató que el título No. **GBE-08501X,** no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 18 de agosto de 2020, el número de identificación del señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X,** a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos del referido título minero.

- **Capacidad Económica de la Sociedad Cesionaria:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por Equidad"*, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones*."

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

> *"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (…) "*

Dispone la Resolución en su artículo 8° lo siguiente:

> *"**Transición**. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X "

Una vez revisado el expediente de placa No. **GBE-08501X** se verificó que dentro de los trámites de cesión de derechos radicados 20139030020732 y 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013 los cedentes, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, NO allegaron los documentos que acreditan la capacidad económica de los prominentes cesionarios, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, se verificó que los trámites de cesión de derechos radicados Nos. 20139030020732 y 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, presentado por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, y a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%),** respectivamente, no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, artículo 6 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, se pudo evidenciar que en lugar de solicitar a la ANM continuar con los trámites de cesión de derechos y allegar la información faltante para el estudio de dichos trámites, se observa en el expediente solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X** presentado por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, con el radicado No**.** 201790300008072 del 03 de febrero de 2017.

Posteriormente, mediante radicado ANM No. 20199030488471 de 6 de febrero de 2019**,** el Coordinador del Punto Regional de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería le indicó a los titulares del Contrato de Concesión **GBE-08501X:**

> *"(…) En cuanto a su solicitud de gestión de renuncia al título minero GBE-08501X, se hace necesario que precise y aclare a la autoridad minera si es su intención presentar la renuncia de todos los titulares o de uno de los titulares mineros, en atención al marco de competencias establecidos internamente por la Agencia Nacional de Minería. (…)"*

Luego, el cotitular **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** con radicado No 20199030481682 del 24 de enero de 2019, solicita gestionar renuncia de algunos de los titulares.

Asimismo, el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, reiteró su solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **GBE-08501X,** con el radicado No. 20199030498352 del 28 de febrero de 2019.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia evidencia la intención de renuncia de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** y procederá a decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos i) radicado No. **20139030020732** de **fecha 29 de abril de 2013** presentado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, y ii) radicado No. **20139030020742** de **fecha 29 de abril de 2013,** presentado por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**; dado que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, artículo 6 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3.- Renuncias parciales presentadas con radicados 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, por los señores LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X "

y ELEUTERIO MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476.

En cuanto a la renuncia parcial presentada con radicado 201790300008072 del 03 de febrero de 2017 por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEU,** identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476, y reiterado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, con el radicado 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, lo siguiente:

Al respecto, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"**Artículo 108. Renuncia**. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla**. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Destacado fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos para su viabilidad, a saber:

- Presentación de la solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, al estudiar los dos requisitos establecidos en el citado artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para el caso del Contrato de Concesión **GBE-08501X** se tiene en primer lugar que los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con cédula de ciudadanía no. 7.211.476**,** manifestaron su intención de renunciar al título minero mediante radicados 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, y 20199030498352 del 28 de febrero de 2019.

En segundo lugar, mediante el **Auto PARN 001857** del **14 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó lo siguiente:

*"(…) **2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares**, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:*

***2.3.1** Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017, 1, II, III y IV trimestre de 2018 y 1, II y III trimestre de 2019.*
***2.3.2** Los formatos básicos mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019.*

2.3.3** El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. GBE-08501X o en su defecto certificado del estado del trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. **(…)

Por lo anterior, se evidenció que conforme el Auto PARN 001857 del 14 de noviembre de 2019, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el título se encontraba al día por concepto de sus obligaciones contractuales al momento de presentación de la solicitud de renuncia parcial, es decir al 03 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, esta Vicepresidencia procederá a aceptar la renuncia presentada con radicado 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476**,** de sus derechos emanados del

contrato de concesión **GBE-08501X**, y reiterado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, con el radicado 20199030498352 del 28 de febrero de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor de la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, con radicado No. 20139030020732 de fecha 29 de abril de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **GBE-08501X**, a favor en favor de **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, con radicado No. 20139030020742 de fecha 29 de abril de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada con radicado 201790300008072 del 03 de febrero de 2017, por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735 y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476**,** de sus derechos emanados del contrato de concesión **GBE-08501X**, y reiterado por el señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS**, con el radicado 20199030498352 del 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** a la GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO la exclusión del Certificado de Registro Minero correspondiente al señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, en calidad de cotitular del contrato de concesión **GBE-08501X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** a la GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO la exclusión del Certificado de Registro Minero correspondiente al señor **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476, en calidad de cotitular del contrato de concesión **GBE-08501X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.735, **ELEUTERIO MATEUS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.476 y **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No 7.223.872; en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **GBE-08501X**; y a los señores **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** (**50%)** identificado con cédula de ciudadanía 7.168.355; **RICARDO AVELLANEDA HURTADO (50%)**, identificado con cédula de ciudadanía 4.191.722, y a la sociedad **CI SOCIEDAD MINERA Y SALUD OCUPACIONAL SISOCOAL SAS** identificada con Nit 900.488.460-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y RENUNCIAS PARCIALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-08501X "

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jorge Bastidas -GEMTM-VCT.
Revisó Olga Carballo –GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001642 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS,** y los señores **GONZALO CASTRO ALARCON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.955.276 **, GERSON ALEXANDER MEJIA GONZALES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.265**, LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319**, LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.227.999 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568**,** se suscribió **Contrato de Concesión No. GEI-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 650 hectáreas y 7760,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 02 de noviembre de 2007 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 44R-53R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. GTRN-0053 de 14 de marzo de 2008[1], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS,** aceptó la renuncia al **Contrato de Concesión No. GEI-082,** presentada por el señor **GONZALO CASTRO ALARCON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.955.276, quedando como titulares del referido contrato los señores **GERSON**

[1] Ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2008, según constancia de ejecutoria del 21 de mayo de 2008 obrante en la página 80R del Expediente Digital SGD.

AMCB.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082"

ALEXANDER MEJIA GONZALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.265**, LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319**, LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.227.999 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de julio de 2008. (74R-75V, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No GTRN-0328 de fecha 30 de octubre de 2008[2], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS,** aceptó la renuncia al **Contrato de Concesión No. GEI-082**, presentada por los cotitulares los señores **GERSON ALEJANDRO MEJIA GONZALES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7317265 y **LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4227999, quedando como titulares del referido contrato los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008. (Páginas 119R- 122R, Expediente Digital SGD)

Con Resolución GTRN-026 del 14 de enero de 2010[3], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, declaró desistido el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **COAL AND ENERGY COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 900.255.656-0, el señor **ISAIAS REYES SALINAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.157, el señor **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No 7.312.056, el señor **PAOLO ZANARDI,** identificado con cédula de ciudanía No. 345346 y el señor **GERMAN OLIVAREZ QUIÑONEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.415. (Páginas 181R-186R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución GTRN-439 de fecha 31 de diciembre de 2010[4], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. GEI-082,** le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U,** identificada con NIT. 900.130.700-1, supeditando la inscripción en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de obligaciones del referido título. (Páginas 215R-217R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No GTRN-000170 del 28 de mayo de 2012[5], el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en razón a que a la fecha del estudio aún se encontraban obligaciones contractuales pendientes por cumplir, resolvió no continuar con el procedimiento de

---

[2] Ejecutoriada y en firme el 09 de diciembre de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en la página 118R del Expediente Digital SGD

[3] Ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2010, según constancia de ejecutoria obrante en la página 191R del Expediente Digital SGD

[4] Ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2011, según constancia de ejecutoria obrante en la página 249R del Expediente Digital SGD

[5] Notificada por Edicto No. 00020-2012 fijado el 26 de junio de 2012 y desfijado el 03 de julio de 2012, obrante en la página 271R-272R del Expediente Digital SGD

AMGB.

perfeccionamiento de inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de la totalidad de los derechos que les corresponden dentro del **Contrato de Concesión GEI-082**, a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de la sociedad **CARBONES NORANDINOS E.U**, identificada con el Nit 900.130.700-1, representada legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA SOLANO GUTIERREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.353.805, presentada con radicado No. 2009-11-1554 del 19 de agosto de 2009 (aviso de cesión) y radicado No. 2009-430-000043-2 del 25 de agosto de 2009 (contrato de cesión) e iniciado en la Resolución GTRN-439 de fecha 31 de diciembre de 2010. (Páginas 263R-269V, Expediente Digital SGD)

Mediante el radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, en calidad de apoderada[6] de los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión GEI-082,** allegó aviso cesión del 100% de los derechos que les corresponden a los referidos dentro del título No. **GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC). (Página 284R-285R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 2012-430-00306-2 del 18 de septiembre de 2012, los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, presentaron manifestación de no encontrarse incursos en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado (287R, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, allegó el contrato de cesión de derechos del título **No. GEI-082,** a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC). (Páginas 292R-296R, Expediente Digital SGD)

En escrito radicado No. 20155510251172 del 28 de julio de 2015, la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J, indicó renunciar al poder conferido por los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568. (Páginas 354R-355R, Expediente Digital SGD)

---

[6] Según poder obrante en la página 285R del expediente Digital SGD.

AMGB.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082"

Con Auto No.0633 del 11 de febrero de 2016[7], la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió entre otros aceptar la renuncia de la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.367 y portadora de la tarjeta profesional No. 192435 del C.S. de la J como apoderada de los titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082. (Páginas 366R-371R, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, el señor **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado[8] de los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, solicitó la aceptación la cesión total de derechos del referido título a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, anexando para el efecto entre otros documentos, el contrato de cesión de derechos y los documentos económicos del cesonario. (Expediente Digital SGD)

Por medio de la Resolución No. 753 del 14 de julio de 2020[9], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER*** *la Resolución No. GTRN-000170 de 28 de mayo de 2012, emitida por el* ***SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO****, en razón a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo."* (Expediente Digital SGD)

A través de Auto GEMTM No.195 del 08 de septiembre de 2020[10], el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

> "***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** *conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores* ***LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y* ***MISAEL GUERRERO MATEUS,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del* ***Contrato de Concesión GEI-082****, para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes*** *contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), lo siguiente:*
>
> *a) Aclaración (otrosí) al documento de negociación suscrito entre los señores* ***LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y* ***MISAEL GUERRERO MATEUS,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568 como titulares cedentes y los señores* ***FABER ROLANDO REYES RENDON,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y* ***JHON JAIRO REYES RENDON,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, en razón a que se identificó que el allegado a la entidad presenta un error en el número de identificación del señor* ***JHON JAIRO REYES RENDON.***

---

[7] Notificado por Estado Jurídico No. 020-2016 del 23 de febrero de 2016.
[8] Según poder adjunto al radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020.
[9] Notificadas por AVISO mediante de los oficios No 20202120657751 20202120657761 20202120657791 20202120657801 20202120657811 de fecha 18 de septiembre de 2020.
[10] Notificadas en el Estado Jurídico No 62 del 16 de septiembre de 2020.

> *b) Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947.*
>
> *c) Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286.*
>
> *d) La documentación que acredite la capacidad económica de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018 y*
>
> *e) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirán de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, para desarrollar el proyecto minero contenido en el **Contrato de Concesión No. GEI-082**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018."* (Expediente Digital SGD)

Por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582 y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020, los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, allegaron solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos del título No. GEI-082 en respuesta al Auto GEMTM No. 195 de 2020, así mismo ratificaron la intensión de cesión de los derechos de los mencionados titulares a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152. (Expediente Digital SGD)

El día 30 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, realizó el estudio económico de la documentación allegada, concluyendo lo siguiente:

> *"(…) Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente GEI-082, CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES, identificado con CC 79.984.152, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (…)"* (Expediente Digital SGD)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEI-082**, se procede a estudiar los siguientes trámites:

1. Cesión total de los derechos que les corresponden a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, dentro del **Contrato de Concesión No. GEI-082,** a favor de los señores **FABER**

ROLANDO REYES RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC), allegada con radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), por la doctora **ANDREA CAROLINA MONROY LOZANO**, en calidad de apoderada de los titulares, desistida por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020.

2. Solicitud cesión total de derechos presentada con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, por el señor **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado de los señores **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152.

Los cuales se absolverán en los siguientes términos:

- **Cesión total de los derechos que les corresponden a los señores LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y MISAEL GUERRERO MATEUS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, a favor de los señores FABER ROLANDO REYES RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y JHON JAIRO REYES RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC), allegada con radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), desistida por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020**

Sobre el particular, es de indicar que con Auto GEMTM No.195 del 08 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir lo siguiente:

> *"a) Aclaración (otrosí) al documento de negociación suscrito entre los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568 como titulares cedentes y los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, en razón a que se identificó que el allegado a la entidad presenta un error en el número de identificación del señor **JHON JAIRO REYES RENDON.***
> *b) Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947.*
>
> *c) Copia legible y por ambas caras del documento de identificación del señor **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286.*

> *d) La documentación que acredite la capacidad económica de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018 y*
>
> *e) Manifestación clara y expresa en la que informen cuál será el monto de la inversión que asumirán de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.286, para desarrollar el proyecto minero contenido en el **Contrato de Concesión No. GEI-082**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.".*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud allegada mediante radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión).

Ahora, es de resaltar que el auto ibídem fue notificado por Estado Jurídico No. 62 del 16 de septiembre de 2020, razón por la cual el término de un mes para dar respuesta a lo requerido comenzó a correr el día 17 de septiembre de 2020 y culminando el 19 de octubre de 2020;[11] sin embargo, por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020 se presentó desistimiento a la cesión de derechos a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC).

Respecto a lo de asunto, es resaltar que dentro del trámite en mención se presentó "**AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS"**, y documento denominado "**CONTRATO DE CESIÓN**", no obstante, dentro de la evaluación realizada por medio del Auto GEMTM No.195 del 08 de septiembre de 2020, se requirió otrosí y/o aclaración de este ultimo documento, en razón a que presentaba un error en la digitación de documento de identidad, sin que a la fecha se haya aportado dicho documento de negociación de la cesión de derechos.

Así, para el presente caso, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar el artículo 297 de Ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

> "(…) ***Artículo 297. REMISIÓN,*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso*

---

[11] LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (…) *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*" (...)

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil. (…)"

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

"(…) ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación, si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (…)"

En ese orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar el desistimiento, toda vez que si bien, el documento de negociación fue aportado, también lo es que este presenta un error, por lo tanto no es procedente tenerlo como documento debidamente suscrito entre las partes interesadas ya que necesitada un ajuste y/o aclaración, para que esta autoridad pudiera relacionarlo como un documento dotado de plena validez, razón por la cual dentro del trámite no se evidencia documentos de negociación en el cual conste la voluntad inequívoca de efectuar el negocio jurídico, además se debe tener en cuenta que a la fecha del presente pronunciamiento se evidencia que el término de un (1) mes, indicado en el Auto GEMTM No.195 del 08 de septiembre de 2020, culminó el día 19 de octubre de 2020, sin que se allegara documentación respecto cumplimiento a los requerimientos efectuados en el referido auto, por tanto se concluye que no se aportó a esta Autoridad Minera el contrato de negociación de cesión de derechos debidamente suscrito por las partes interesadas, ni los demás documentos tendientes a dar impulso al trámite solicitado.

Así, se hace necesario por medio del presente acto administrativo declarar que los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568**,** en calidad de titulares han desistido de su solicitud de cesión de derechos emanada del **Contrato de Concesión No. GEI-082**, radicada ante la autoridad minera bajo el radicado No 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y No 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), en razón al desistimiento expreso de su petición, presentada por medio de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020.

- **Solicitud cesión total de derechos presentada con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, por el señor OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.748 y portador de la tarjeta profesional No. 176735 del C.S. de la J, como apoderado de los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y MISAEL GUERRERO MATEUS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082"

titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082, a favor del señor CARLOS GABRIEL ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152.

En principio es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. GEI-082,** fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le aplicaba el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".*

A la fecha la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "***POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"***, el cual preceptúa a saber:

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

> *"(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (…)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total

del Contrato y acreditare la capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo de Contrato de Concesión **No. GEI-082**, es preciso indicar que los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** cotitulares presentaron con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020 el documento de negociación de los derechos que les corresponden dentro del título **No. GEI-082** a favor del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152.

Ahora, de la lectura del documento en mención, se pudo corroborar por esta entidad que en él se indica el título minero objeto de cesión y porcentaje de la misma, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD DE LOS CESIONARIOS.**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

> *"(...)* ***"ARTÍCULO 19. CAPACIDAD.*** *Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de la licencia de exploración, licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (…)"*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.*** ***Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*** *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.* ***"*** *(Destacado fuera del texto)*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil[12] tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poder

---

[12] *Artículo 1502 del Código Civil: ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

obligarse por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, por lo tanto se procederá a verificar los datos del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, así:

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 154014191 del 17 de noviembre de 2020.

De igual forma se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado No. 79984152201117161327 del 17 de noviembre de 2020.

Así mismo, el 17 de noviembre de 2020, se consultaron en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales del representante legal del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152 y se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Por otro lado, consultado el número de cédula del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152 en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentra vinculado en el como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registró Interno de Validación No. 17303436.

ANTECEDENTES CEDENTE

En lo que atañe a los antecedentes de los titulares cedentes al día 17 de noviembre de 2020, se encontró lo siguiente:

TITULAR	CEDULA DE CIUDADANIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTIAS MOBILIARIAS DE CONFECAMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL
LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA	7.303.319	Registra inhabilidad vigente según Certificado Ordinario No. 154025445	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, según certificado No.	NO SE ENCONTRÓ PRENDA	NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado fuera de texto).

ANGB.

			73033192011171 85805		
MISAEL GUERRERO MATEUS	7.306.568	Registra inhabilidad vigente según Certificado Ordinario No. 154025504	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL, según certificado No. 73065682011171 85910	NO SE ENCCONTRÓ PRENDA	NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES

De lo anterior se desprende que los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del **Contrato de Concesión GEI-082**, a la fecha registran sanción e inhabilidad vigente según lo establecido en el artículo 8 literal c de la Ley 80 de 1993, y como causal de la inhabilidad se reporta la "DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO", la cual tiene como fecha de inicio el 14 de marzo de 2019 y como fecha de terminación el 13 de abril de 2024, razón por la cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual a su tenor reza:

> ***"ARTICULO 9.- De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato*** *previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.*
>
> *Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal."* (Subrayado fuera del texto)

Se insta a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, como titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-082,** para que adelanten las acciones necesarias en aras de acatar la obligación establecida en artículo transcrito.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, los interesados en el otorgamiento de un título, en una cesión de derechos o de áreas deben acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

ANGB

> ***"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 *"Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015" y* posteriormente, profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones*."

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

> *"**Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (…)"*

Dispone la Resolución ejusdem, en su artículo 8° lo siguiente:

> *"**Transición**. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."*

El artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, señala:

> ***"Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. -*** *Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*
>
> ***A. Persona natural del régimen simplificado:***
>
> ***A.1. Declaración de renta*** *en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*
>
> ***A.2. Certificación de ingresos.*** *Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes*

disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

***A.3. Extractos bancarios** de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

***A.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

***B.1. Estados Financieros** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

***B.2. Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

***B.3. Declaración de renta** correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*

***B.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

***Parágrafo 1°.** Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.*

***Parágrafo 2°.** La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.*

***Parágrafo 3°.** Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de*

países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

Parágrafo 4º. *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.*

Parágrafo 5º. *Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición."*

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada resolución:

"Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

(…)

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (…)." (Subraya fuera de texto).

Bajo tal contexto, y teniendo en cuenta la evaluación de capacidad económica realizada el día 30 de octubre de 2020, en la cual se preceptuó:

"DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CESIONARIO

ITEM	*DOCUMENTOS ART. 4 RESOLUCIÓN 352, 2018*	*ALLEGA*		*OBSERVACIONES*
		SI	*NO*	
A.1	*Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*	*X*		*Allega declaración de renta de 2018 y 2017*
A.2	*Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el*		*X*	*No allega. Allega estados financieros de otra persona.*

	certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.			
A.3	*Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.*		*X*	*No allega. Allega extractos bancarios de otra persona.*
A.4	*Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*	*X*		*Allega RUT sin fecha vigente 29/jul/2019*

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Con radicado 20205501035362 del 5 de marzo de 2020, se evidencia que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES**, identificado con CC 79.984.152, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal A o B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*En el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** esté obligado a llevar contabilidad, se le debe requerir que allegue:*

a. *B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros correspondiente al periodo fiscal del año 2019 acompañados de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los mismos.***

b. *B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Debe allegar registro de matrícula mercantil actualizada.***

c. *B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019.***

d. *B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado con fecha vigente.***

*Por otro lado, en el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** NO esté obligado a llevar contabilidad, se le debe requerir que allegue:*

a. *A.1 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019.***

b. *A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá*

ANCB.

acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. ***Debe allegar certificación de ingresos del año 2019 acompañada de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique ésta.***

c. *A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.* ***Debe allegar extractos bancarios de julio, agosto y septiembre de 2020 en donde se reflejen los ingresos de su actividad.***

d. *B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.* ***Debe allegar RUT actualizado con fecha vigente."***

Resulta pertinente requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GEI-082**, para que alleguen la totalidad de la documentación que acredite la capacidad económica del señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

De conformidad con lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuará los requerimientos referidos a la luz del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual dispone a saber:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que* ***el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario*** *dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual****.*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

En este orden de ideas, si los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula

de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-082**, no dan cumplimiento al requerimiento efectuado, en acatamiento de la norma citada se entenderá que ha desistido del trámite cesión de derechos presentado con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, por lo cual se decretará el desistimiento y se procederá con del archivo del trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 2012-430-002839-2 del 08 de agosto de 2012 (aviso de cesión) y radicado No. 2012-430-003423-2 de 28 de septiembre de 2012 (contrato de cesión), por los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-082**, a favor de los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.002.263.947 y **JHON JAIRO REYES RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.320.280 (SIC), allegado con correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 identificado en la base de datos de esta entidad con los radicados Nos. 20201000748582, y 20201000750282 de 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **LUIS ALFREDO GONZALES VELANDIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, titulares del Contrato de Concesión No. **GEI-082**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20205501035362 del 05 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

1. La totalidad de documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario, el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, en los términos del artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de junio de 2018, específicamente:

En el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** esté obligado a llevar contabilidad, deberá allegar:

a. Estados financieros correspondientes al periodo fiscal del año 2019 acompañados de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los mismos**.**
b. Registro de matrícula mercantil actualizada**.**
c. Declaración de renta correspondiente al año 2019.
d. Registro Único Tributario – RUT- actualizado con fecha vigente.

AMGB.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082"

En el caso que el cesionario **CARLOS GABRIEL ARAGÓN BENAVIDES** NO esté obligado a llevar contabilidad, deberá allegar:

a. Declaración de renta correspondiente al año 2019.
b. Certificación de ingresos del año 2019 acompañada de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que certifique ésta.
c. Extractos bancarios de julio, agosto y septiembre de 2020 en donde se reflejen los ingresos de su actividad.
d. Registro Único Tributario - RUT - actualizado con fecha vigente.

2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario, el señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152 durante la ejecución del contrato de Concesión No. **GEI-082,** conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.319 y **MISAEL GUERRERO MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.568, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-082** y a los señores **FABER ROLANDO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.263.947, **JHON JAIRO REYES RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.320.286 y señor **CARLOS GABRIEL ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.152, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas/ Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz –Abogada GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001643 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 08 de abril de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y los señores **HUGO JOSÉ RAMOS CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.578 y **FABIO GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.336, se suscribió el Contrato de Concesión **No**. **JLM-10331**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ACERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, con una extensión de 268 hectáreas y 1486 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **PAUNA,** departamento de **BOYACÁ,** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 06 de mayo de 2013, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Paginas 86R -91V, Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No. 20201000573532 del día 15 de julio de 2020, el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ**, allegó escrito por medio solicitud de autorización de una cesión de derechos suscrita entre el señor **HUGO JOSÉ RAMOS CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4197578 y **FABIO GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.336, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JLM-10331** a favor de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit. **900648332-7**, para lo cual allegó documento de negociación, RUT, estados financieros, y certificado de cámara de comercio de la sociedad cesionaria.

Mediante el Concepto Económico de fecha 10 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

> *"(…) Con radicados 20201000573532 del 1 de julio de 2020, se evidencia que el cesionario NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331"

*Se le debe requerir al cesionario **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S** que allegue:*

- *B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribió los estados financieros allegados.***

- *B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar declaración de renta de 2019.***

- *B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado.***

Asimismo, debe allegar una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018:
"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder".

- ***Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.***

*Se concluye que al solicitante de la cesión de derechos del expediente **JLM-10331,** cesionario **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT 900.648.332-7, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (…)"*

Por medio de la Resolución No. 000994 del 25 de agosto de 2020[1], la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO**: **RECHAZAR** la solicitud de cesión parcial de derechos presentada bajo el radicado No. 20201000573532 del día 15 de julio de 2020, por el señor **HUGO JOSÉ RAMOS CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4197578 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. JLM-10331** a favor de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit. 900648332-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: **RECHAZAR** la solicitud de cesión parcial de derechos presentada bajo el radicado No. 20201000573532 del día 15 de julio de 2020, por el señor **FABIO GONZÁLEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.336, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. JLM-10331** a favor de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit. 900648332-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

---

[1] Notificado por medio de los oficios No 20202120665564, 20202120665651, 20202120665661 y electrónicamente por medio del 20202120667911 de fecha 14 de septiembre de 2020, y con constancia de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-00617 entregado el 14 de septiembre de 2020.

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331"**

El 28 de septiembre de 2020, el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ, actuando como representante legal de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S**, bajo el radicado No. 20201000757972, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000994 del 25 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. JLM-10331**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000994 del 25 de agosto de 2020, bajo el radicado No. 20201000757972 del 28 de septiembre de 2020, el cual será resuelto en los siguientes términos:

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa:

> ***ARTÍCULO 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (…)"*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20201000757972 del 28 de septiembre de 2020 presentado por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ, actuando como representante legal de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S** en contra de la **Resolución No. 000994 del 25 de agosto de 2020**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331"

> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)*
>
> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Destacado fuera del texto)*

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

> *"(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (…) El primero de ellos se define como "…**la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)**, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (…)"* (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, se verificó que la Resolución **No. 000994 del 25 de agosto de 2020**, fue notificada electrónicamente el 14 de septiembre de 2020, de acuerdo con la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00617 de fecha 28 de septiembre de 2020, por lo que la presentación del recurso de reposición, se encuentra realizada dentro del término legal establecido.

Ahora bien, en observancia del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 esta Vicepresidencia verificó que en el escrito de recurso de reposición radicado bajo el No. 20201000757972 del 28 de septiembre de 2020, no se sustentan de manera concreta los motivos de inconformidad.

Cabe indicar, que en el escrito de recurso se indica: "(…) Por medio de la presente allego a ustedes el recurso de reposición sobre el trámite de la referencia, basado en lo siguiente:

1. Que, dentro del rechazo del trámite enunciado, nosotros como empresa, allegamos los estados financieros a corte del año 2019, a razón de los mismos falto anexar los documentos soporte de contador, pero ello no deja sin valor el documento probatorio.
2. El impuesto de renta del año inmediatamente anterior se anexa.
3. El Rut de la compañía por segunda vez, se anexa.
4. Se presenta el monto de la inversión, en documento fidedigno.
5. La empresa cuenta dentro de sus actividades con afines a extracción minera, lo que, en el sentido amplio, le da validez para poder soportar esta cesión de derechos mineros. (…)" (Sistema de Gestión Documental –SGD-)

Como se observa, en el documento de recurso de reposición se hace una relación de documentos, a fin que sean tenidos en cuenta dentro del trámite de cesión de derechos presentado con el radicado No. 20201000573532 del día 15 de julio de 2020, trámite que fue objeto de pronunciamiento a través de la Resolución **No. 000994 del 25 de agosto de 2020**.

AMB.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331"

Es pertinente precisar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146/15 Expediente D- 10425 de fecha 7 de abril de 2015, señalo:

"(…) los antecedentes de la Ley 1437 de 2011 plasman algunas precisiones sobre la importancia de los recursos en las actuaciones ante la administración. En efecto, el legislador manifestó que "para la administración, la posibilidad de atender y de resolver de manera completa y eficiente los recursos que interpongan los ciudadanos para reclamar ante cualquier decisión o cualquier actuación de la administración y en ese sentido uno de los ejes, también, de esta primera parte, es la de revitalizar los recursos ante la administración, de manera que allí se produzca un verdadero debate y que estén allí todos los elementos y no sea simplemente esa presentación de los recursos una mera etapa para acudir necesariamente al juez, que se piense de manera completa el acudir a la administración para que haya una respuesta completa por parte de la administración" (…)

Del mismo modo, se reitera en el Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 315 de 2010 en Cámara de Representantes, refiriéndose a los recursos en la vía gubernativa, se afirmó que el Código ***tiene la filosofía de que se tramiten de manera efectiva los recursos ante la administración con el fin de que ésta tenga la oportunidad de corregir o enmendar su propio acto antes de que se acuda a los jueces. Con estas afirmaciones la Sala nota que el legislador tiene una clara intención de darle una verdadera relevancia a la relación entre la administración y el administrado y en garantizar que en estas actuaciones se observe una interacción en la que prevalezca el debido proceso y la contradicción con todas sus garantías*** *(…)*

(…) Con base en lo anterior, el legislador bajo su libertad de configuración, estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77), y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa ***competente a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones,*** *(…) (artículo 78).*

(…) La jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

> *"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)" (Subrayas fuera del texto).*

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, ***o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos***[2][45]*. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:*

---

[2] Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331"

"[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."[3] *(Destacado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare, para el efecto, el legislador le impuso al sujeto legitimado la carga procesal de sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad, dicho requisito resulta de gran relevancia, a tal grado, que su inobservancia es causal de rechazo de acuerdo al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso, que nos ocupa el recurrente no expreso claramente cuáles son los motivos de inconformidad respecto a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000994 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió rechazar el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que la citada sociedad no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es, que dentro del objeto social, no se señalan **las actividades de exploración y explotación mineras.**

Adicionalmente, el 18 de noviembre de 2020 se procedió a revisar el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit. 900648332-7 y se verificó que la sociedad no cuenta con las actividades de **exploración y explotación mineras**, por lo que el estado jurídico de la citada sociedad permanece y no es tema de debate por el recurrente.

Bajo tal contexto, se encuentra procedente a aplicar lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (…)" (Destacado fuera del texto)*

En consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a rechazar el recurso de reposición, presentado bajo el radicado No. 20201000757972 del 28 de septiembre de 2020, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 000994 del 25 de septiembre de 2020, presentado por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ, representante legal de la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** bajo el radicado No. 20201000757972 del 28 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

[3] Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-10331"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HUGO JOSÉ RAMOS CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.578 y **FABIO GONZÁLEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.336, titulares del Contrato de Concesión **No. JLM-10331** y a la sociedad **GRAFITOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el Nit. 900648332-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas / Giovana Cantillo/Abogada - GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Giovana Carolina Cantillo /Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001120 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19190

Por medio de Resolución No. 700091 del 03 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores **LUIS TEODOLFO PINZÓN SANCHEZ** y **JAIME CASTILLO FORERO**, la Licencia de Explotación No. 19190, para la explotación de un yacimiento de Arcilla, en un área de 1 Hectárea y 7717 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional. (Principal 1 Folios 62R-63R, Expediente Digital).

A través de Resolución SFOM-0079 del 21 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2007, la autoridad minera prorrogó la Licencia de Explotación No. 19190, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 2007. (Principal 2 Folios 228R-230R, expediente Digital).

El 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, solicitaron la integración de operaciones mineras. (Principal 2 Folios 260R- 261R, Expediente Digital).

Mediante Auto SFOM-306 del 2 de marzo de 2009, el cual acogió Concepto Técnico del 04 de febrero de 2009 (Principal 2, Folios 340R-343R, Expediente Digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del INGEOMINAS aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO integrado. (Principal 2, Folios 346R-348R, expediente digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 3, Folios 441R-445R, Expediente Digital).

El 22 de septiembre de 2016, radicado No. 20165510304492, el señor **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la licencia de explotación No. 19190, allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión. (SGD).

El 30 de mayo de 2017, radicado No. 20175510119552, el señor **JHON ALEXANDER CASTILLO GOMEZ**, allegó Registro Civil de Defunción, indicativo serial 5355488, correspondiente al cotitular minero **JAIME**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

CASTILLO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, quien falleció, conforme a dicho documento, el 28 de octubre de 2016. (SGD).

El 6 de febrero de 2017, radicado No. 20175510023772, el señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SANCHEZ**, cotitular minero, solicitó derecho de preferencia en virtud del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016. (Folio 640R- 643R, principal 4, expediente digital).

El 10 de abril de 2019, radicado No. 20195500779742 del 15 de abril de 2019, los señores MARIA TERESA CASTILLO, LUIS TEODOLFO PINZON, BENILDA CASTILLO FORERO, MARIA ASUNCIÓN CASTILLO, solicitan información respecto del trámite de integración de áreas de los títulos mineros 19190, 19307, 19309 y 19320.

El 04 de julio de 2019, radicado No. 20195500846302, la señora **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA** y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, solicitaron derecho de preferencia artículo 13 del Decreto 2655 de 1998 (preferencia para herederos) y el Decreto 136 de 1990, para la Licencia de Explotación No. 19190, en virtud al fallecimiento del cotitular minero LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ. (SGD y Expediente digital).

El 31 de octubre de 2019 el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Evaluación Técnica, en la que indicó:

> *Realizada la presente evaluación se pudo constatar que la integración de áreas NO es técnicamente viable debido a que la Licencia de Explotación No. 19309 se encuentra terminada según lo expuesto en la Resolución No. 000704 del 02 de septiembre de 2019.*
>
> *(…) Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia, con respecto a la solicitud de integración de áreas, ya que mediante Resolución No. 000704 del 02 de septiembre de 2019 la Licencia de Explotación se encuentra terminada.*
>
> *Se encuentra pendiente resolver las solicitudes de derecho de preferencia solicitada por los titulares de las Licencias de Explotación Nos. 19190, 19307 y 19320.* (Expediente digital)

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19320

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, mediante Resolución No 701645, otorgó a la señora BENILDA CASTILO FORERO la Licencia de Explotación No 19320, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un área de 1 HECTAREAS y 3.642 METROS CUADRADOS con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 22 de Abril de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional. (Principal 1, Folios 25R-27R, expediente digital).

La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS emitió la Resolución No. 0114 del 23 de octubre del año 2007, con la cual prorrogó la Licencia de Explotación No. 19320, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de abril del año 2007. (Principal 1, Folios 776R-778R, Expediente Digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 58 del 30 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 2, Folios 553R-556R, Expediente Digital).

El 22 de septiembre de 2016, radicado No. 20165510304472 (SGD), la señora BENILDA CASTILLO FORERO, titular minera, solicitó derecho de preferencia, petición reiterada en radicado No. 20175510109892 del 17 de mayo de 2017, en el que especifica su voluntad de solicitar el derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Principal 3 Folios 553R-556R, Expediente Digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

El 15 de abril de 2019, radicado No. 20195500779782, el titular de la Licencia de Explotación No. 19320, solicitó información referente al trámite de integración de áreas. (SGD y expediente digital).

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19307

Mediante Resolución No. 700022 del 14 de enero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores MARÍA TERESA CASTILLO FORERO y JORGE CASTILLO ZABALA, Licencia No. 19307, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8.192 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Principal 1, folios 33-34, expediente digital).

Por medio de resolución No. SFOM-0139 del 27 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, resolvió PRORROGAR la Licencia de Explotación No. 19307, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 2007. (Principal 1, Folios 182-184, expediente digital).

En virtud a Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 58 del 30 de octubre de 2012, el cual acogió el Concepto Técnico GET-039 de septiembre de 2012 (Principal 3, Folios 436R-440R, expediente digital), el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320. (Principal 1, Folios 388R-392R, expediente digital)

Con radicado No. 20175510119732 del 06 de febrero de 2017, la señora María Teresa Castillo, cotitular minera, solicitó Derecho de Preferencia, en virtud del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Principal 3, Folios 590R-593R, Expediente digital).

El 15 de abril de 2019 con radicado No. 20195500779762, los titulares allegaron solicitud de información relacionada con el trámite de integración de áreas para las Licencia de Explotación No. 19190, 19307, 19309 y 19320. (SGD y Expediente Digital).

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19309

Mediante resolución No. 701659 del 20 de Diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la Señora MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, la Licencia de Explotación No. 19309, para la explotación de un yacimiento de arcilla, en un área de O hectáreas y 7.913 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de marzo del 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Principal 1, Folios 27R-28R, Expediente Digital).

Por medio de resolución SFOM No. 0115 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el RMN el 07 de diciembre de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, otorgó a la titular prórroga de la licencia de explotación No. 19309, por término de diez 10 años, contados a partir del 06 de marzo de 2007. (Principal 1, Folios 191R-193R, expediente digital).

A través de resolución No. VSC 000704 del 02 de septiembre de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Minería, inscrita en Catastro Minero Colombiano el 14 de noviembre de 2019, se declaró la terminación de la licencia de explotación No. 19309. (SGD y Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad los expedientes digitales contentivos de las Licencia de Explotación Nos. 19190, 19307, 19309 y 19320, el grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites a saber:

a. Integración de áreas solicitada el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO**

FORERO, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320.

b. Derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.829, presentada con radicado No. 20195500846302 del 10 abril de 2019, por los señores **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**.

c. Exclusión del señor **JAIME CASTILLO FORERO**, Cotitular Minero de la Licencia de Explotación No.19190.

d. Derechos de preferencia para suscribir Contrato de Concesión en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentados para las Licencias de explotación No. 19190, 19307 y 19320, allegados con radicados Nos. 20165510304492 y 20175510119552 (19190), 20175510119732 del 06 de febrero de 2017 (19307), 20165510304472 y 20175510109892 (19320).

Los cuales se resolverán en su orden así:

a) INTEGRACIÓN DE ÁREAS SOLICITADA EL 20 DE FEBRERO DE 2008, RADICADO NO. 2008-14-1050, POR LOS SEÑORES JAIME CASTILLO FORERO, COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19190, TERESA CASTILLO FORERO, COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19307, MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO, TITULAR DE LA LICENCIA EXPLOTACIÓN NO. 19309 Y BENILDA CASTILLO FORERO, TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19320.

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a evaluar la solicitud de integración de los títulos mineros en estudio, presentada por los titulares mineros, con radicado No. 2008-14-1050**,** por lo que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 101. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales."

Atendiendo la normatividad en comento, para que una solicitud de integración sea viable, se requiere que los respectivos títulos tengan por objeto la exploración y la explotación de un mismo mineral, que las áreas pertenezcan a un mismo yacimiento y la aprobación del correspondiente Programa Único de Exploración y Explotación; cuyo resultado es la suscripción de un nuevo contrato.

Posteriormente, la Ley 1753 de 2015, adicionó un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así:

"ARTÍCULO 23. Integración de áreas. Adiciónese un parágrafo al artículo 101° de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

"Parágrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros".

Así las cosas, la ley en cita adicionó un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de la integración de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional, en títulos mineros de **cualquier régimen o modalidad**, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero si deben pertenecer a un mismo yacimiento.

A su vez, en **Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015**, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, indicando:

> *"…**ARTICULO SEGUNDO. Procedencia de la integración**. La integración de* dos o más áreas de títulos contiguos o vecinos*, pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para el mismo mineral, con el fin de realizar un proyecto unificado, será procedente cuando cuente con la aprobación del programa único de exploración y explotación que presentará el interesado con la solicitud y, tratándose de áreas de títulos vecinos, exista continuidad geológica en el yacimiento.*
>
> ***ARTICULO TERCERO. Presentación de la solicitud.** El titular o titulares mineros interesados en la integración de que trata la presente resolución, deberá presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de Minas.*
>
> (…) ***ARTÍCULO OCTAVO.** En todo caso, el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran.* (…)"

Conforme a lo expuesto, la procedencia de la figura de integración de áreas de dos o más títulos mineros, para el mismo mineral, está sujeta a la aprobación del programa único de exploración y explotación, teniendo en cuenta que al contrato resultante se le otorgará el término de duración del título minero más antiguo.

Para el caso concreto se tiene que, si bien, con Auto GET No. 103 del 1 de octubre de 2012 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras Integrado para los títulos 19190, 19309, 19307 y 19320, en virtud a resolución No. **VSC 000704 del 02 de septiembre de 2019**, ejecutoriada y en firme el 10 de octubre de 2019[1], inscrita en Catastro Minero Colombiano el 14 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la terminación de la licencia de explotación No. **19309**, habida cuenta de que el *término de vigencia de la misma venció el 06 de marzo de 2017* y el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en *Auto GSC - ZC No. 001241 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, en el que se requirió al titular de la Licencia de Explotación en mención, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras –PTO, el cual debía contener lo señalado en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 22 de septiembre de 2016*.

Por otra parte, es relevante traer a colación que las Licencias de explotación Nos. 19190, 19307 y 19320, se encuentran vencidas en trámite de reconocimiento de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, se considera pertinente, si es voluntad de los titulares, y así lo manifiestan, adelantar el trámite de integración de áreas, una vez suscritos dichos contratos, por cuanto, conforme a la normatividad expuesta en el presente acto administrativo, el plazo del contrato integrado se sujetará al término del contrato más antiguo, plazo imposible de determinar a la fecha, puesto que, como ya se indicó, los títulos mineros se encuentran vencidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de integración de áreas solicitada y el PTO aprobado versaba sobre las licencias de explotación Nos. 19190, 19307, 19309 y 19320, y que el título minero No. 19309 se encuentra terminado, esta vicepresidencia no encuentra viable el trámite de integración presentado el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320,y procederá al rechazo del mismo.

---

[1] CE-VCT GIAM-02516 del 25 de octubre de 2019. (Expediente Digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

b) DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.107.829, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20195500846302 DEL 10 ABRIL DE 2019, POR LOS SEÑORES IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ, RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA, Y DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19190, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.107.829, suscitada el 13 de mayo de 2019[2], presentada por los señores **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.412.298, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, en calidad de herederos, con radicado No. 20195500846302 del 10 abril de 2019, la cual se resolverá así:

Sea lo primero indicar que la Licencia de Explotación No. 19190, fue otorgada atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo que, ésta será la normativa aplicable al caso en concreto, así, dicha disposición, en relación al derecho de preferencia por muerte, en su el artículo 13 dispone:

> "***ARTÍCULO 13****: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*
>
> *El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.*
>
> ***El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.***
>
> *Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código."* (Destacado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

> *"Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
> *2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*
> *Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*
> *Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*
> *Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios".*

[2] Registro de Civil de defunción Indicativo serial No. 09795261. No. de certificado de defunción 72056954-6. Anexo al radicado No. 20195500846302.

En igual sentido, en consideración a la remisión a la normatividad civil dispuesta en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001[3], es relevante precisar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código de Civil Colombiano, así:

> *"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.* (...)"
>
> *"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que las asignaciones por fallecimiento pueden suscitarse voluntaria o legalmente. La primera está determinada por las manifestaciones del causante en el testamento, en vida, mientras la segunda, es establecida por la norma, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad[4], vocación[5], y dignidad sucesora[6].

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

> "*ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.* Son *llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos: los ascendientes: los padres adoptantes: los hermanos; los hijos de éstos;* el *cónyuge supérstite;* el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*".

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia por fallecimiento, hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

> *"ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el ad. 4°, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*
> *ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el ad. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas."*

De la normatividad expuesta, se infiere que para que proceda la subrogación de derechos deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que los asignatarios informen por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento, sobre este hecho y anexen el registro civil de defunción. **b)** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título y **c)** Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Para el caso concreto, se tiene que, en relación a los elementos enunciados **a), b) y c)**, conforme a Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 09795261 y certificado de Defunción No. 72056954-6, anexos al radicado No. radicado No. 20195500846302, el fallecimiento del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ,** cotitular minero**,** se produjo el **13 de mayo de 2019**, y la solicitud de derecho de preferencia por su muerte se presentó **el 04 de julio de 2019**, esto es dentro del plazo otorgado en la normatividad expuesta, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 1° del Decreto 136 de 1990. A su vez, respecto de acreditar la calidad de herederos, los solicitantes **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ**, **RAUL ANDRÉS PINZÓN**

---

[3] *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

[4] La capacidad consiste ..en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta Derecho de Sucesiones. (Tomo I Pág. 240.).
Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

[5] La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

[6] La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario.., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

PEDROZA, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA** y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, adjuntaron a su petición los respectivos Registro Civil de Matrimonio[7] y Registros Civiles de Nacimiento[8], encontrándose probado su condición de cónyuge e hijos y, por tanto, asignatarios del fallecido, cotitular minero, acorde en lo dispuesto en la norma ibídem y el artículo 13 de decreto 2655 de 1988.

No obstante lo expuesto, consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, código de verificación No. 339481337, se evidenció que la cédula de ciudadanía No. 35.412.298, correspondiente a la señora **IRMA FABIOLA PEDROZA VELASQUEZ,** cónyuge del fallecido, cotitular minero, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, con fecha de afectación 30 de abril de 2020, por lo que, se procederá a atender la solicitud de derecho de preferencia por muerte respecto de los demás solicitantes.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

El día 8 de septiembre de 2020, se verificaron los números de los documentos de identidad de los solicitantes **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665**,** en las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, encontrándose que No registran sanciones ni inhabilidades vigentes, conforme a los certificados ordinarios Nos. 149961081, 149961174 y 149961260, así como tampoco se encuentran reportados como responsables fiscales, según códigos de verificación Nos. 101419156820090813593 3, 1020792075200908140045 y 101427066520090814022 2.

En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia al 8 de septiembre de 2020, se verificó que los solicitantes, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

En relación a la verificación efectuada en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, se constató que los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA** y **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, no se encuentran registrados como infractores de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia según registros internos de validación Nos. 15849123 y 15849176, respecto del señor **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, se evidenciaron dos infracciones, expedientes Nos. 11-001-6-2020-366305 del 03 de julio de 2020 y 11-001-6-2019-282737 del 11 de julio de 2019, las cuales se encuentran "EN PROCESO" y "CERRADO" no obstante, en la consulta generada se precisa:

> **"Advertencias:**
> (…) ***Si el estado de la medida se encuentra en: "cerrado" o "en proceso" el presente documento no genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la ley 1801 de 2016.*** (…)"

Por lo que, teniendo en cuenta que el estado de las medidas correctivas por infracciones a la Ley 1801 de 2016 registradas en el RNMC, a nombre del señor DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, se encuentran en proceso "EN PROCESO" y "CERRADO", no se genera la consecuencia descrita en el numeral 4 del artículo 183 de la norma enunciada.

De otro lado, es de mencionar que, una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 08 de septiembre de 2020, se corroboró que el título No.19190, no presenta inscritas medidas cautelares, de igual forma, para la misma fecha , el número de identificación del cotitular, quien ostenta la calidad de causante, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

De lo expuesto se concluye que se considera viable el derecho de preferencia solicitado por el fallecimiento del señor LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ, cotitular de la licencia de explotación 19190, en favor de los señores, RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA, NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA, y DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA.

---

[7]Registro Civil de Matrimonio No. 024534 del 13 de julio de 1987 de la Notaria 24 de Bogotá. (Adjunto en Radicado No. 20195500846302 del 04 de julio de 2019)

[8] Registros Civiles de Nacimiento Nos. 20359639 del 19 de abril de 1994 (01637), 19486953 del 16 de octubre de 1995 y 2700396 del 01 de mayo de 1988 (51047) de la Notaria 24 de Bogotá. (Adjunto en Radicado No. 20195500846302 del 04 de julio de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

C. **EXCLUSIÓN DEL SEÑOR JAIME CASTILLO FORERO, COTITULAR MINERO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19190**

De la revisión efectuada al expediente contentivo del título minero en estudio se verificó que el 30 de mayo de 2017, radicado No. 20175510119552, el señor JHON ALEXANDER CASTILLO GOMEZ, allegó Registro Civil de Defunción, indicativo serial 5355488, correspondiente al cotitular minero **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, quien falleció, conforme a dicho documento, el 28 de octubre de 2016, por lo que, es relevante poner de presente que, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso en particular, dentro de las causales de cancelación de la licencia de explotación se encuentra el fallecimiento del beneficiario[9], no obstante, el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del decreto 136 de 1990, otorgan la posibilidad para quienes, acreditando su calidad de asignatarios y demás requisitos enunciados en la ley y ya expuestos en el desarrollo del presente acto administrativo, soliciten, ante la Autoridad Minera, el derecho de preferencia por el fallecimiento del titular.

De este modo, teniendo en cuenta que el señor **JAIME CASTILLO FORERO** falleció el 28 de octubre de 2016, y que de la verificación del expediente digital contentivo del título minero en estudio y del Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se evidenció solicitud alguna de derecho de preferencia por su fallecimiento, se procederá a excluirlo como titular de la Licencia de explotación No. 19190.

d) DERECHOS DE PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESIÓN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, PRESENTADOS PARA LAS LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Nos. 19190, 19307 Y 19320, ALLEGADOS CON RADICADOS NOS. 20165510304492 Y 20175510119552 (19190), 20175510119732 DEL 06 DE FEBRERO DE 2017 (19307) y 20165510304472 Y 20175510109892 (19320).

En lo que tiene que ver con el derecho de preferencia establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, *"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la viabilidad respecto de la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para las licencias de explotación Nos. **19190, 19307 y 19320**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** el trámite de integración de áreas iniciado el 20 de febrero de 2008, radicado No. 2008-14-1050, por los señores **JAIME CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 19190, **TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. 19307, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, y procederá al rechazo del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ,** cotitular de la Licencia de Explotación No. **19190**, a favor de los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075, y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

[9] Art 76 decreto 2655 de 1988: "***Causales generales de cancelación y caducidad.*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (…)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS TÍTULOS Nos. 19190, 19307, 19309 Y 19320"

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.107.829 y al señor **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, como titulares de la Licencia de Explotación No. **19190**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: una vez en firme el presente acto administrativo **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero a los señores **LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.107.829 y **JAIME CASTILLO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.879.307, como titulares de la Licencia de Explotación No. **19190**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, reconózcase a los señores **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568, **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.07 y **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665,como titulares y responsables de todas las obligaciones derivadas de la Licencia de explotación No. 19190 ante la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído personalmente a los señores **DANIEL OSVALDO PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.665, **RAUL ANDRÉS PINZÓN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.568 y **NATALIA YANETH PINZÓN PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.075, en su calidad de terceros interesados dentro del trámite de subrogación por muerte Licencia de explotación 19190 y en su calidad de titulares mineros a **MARÍA TERESA CASTILLO FORERO**, cotitular de la Licencia de explotación No. **19307**, **JORGE CASTILLO ZABALA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 326.130, cotitular de la Licencia de explotación No. **19307**, **MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.401.482, titular de la licencia explotación No. 19309 y **BENILDA CASTILLO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.578.848, titular de la Licencia de Explotación No. 19320, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001555 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08** de **Mayo** de **2013** los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. 3048860 Y 79403688 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-14231**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-14231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14231**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

- "*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional* ***OE8-14231****, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área de la presente solicitud y que además las labores que ejecuta el solicitante se encuentran fuera del área de la solicitud en estudio. Por lo anterior se considera que* ***NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14231** presentada por los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. **3048860 Y 79403688** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. **3048860 Y 79403688** respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE,** Departamento de **CUNDINAMARCA** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-14231**, l para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,** para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001538 DE

(04 NOVIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCP-151"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 11 de noviembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y la señora **OLGA LUCÍA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 42.880.217, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FCP-151**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 368 Hectáreas y 5000 metros, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el Departamento del **GUAVIARE**, por el término de veintisiete (27) años y seis (6) meses, contados a partir del 15 de abril de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1 Folios 36R-45R)

Mediante radicado No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017, la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.880.217 dio aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título minero **FCP-151** a favor de la empresa **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el NIT. 900201616-4 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.197.653 en un porcentaje del 65% y a favor del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1.079.914.373 un porcentaje del 35%. (Expediente digital)

Mediante Auto GEMTM No. 000211 del 22 de octubre de 2018[1] , emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso: (Expediente Digital)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. Requerir la señora **OLGA LUCIA MARTÌNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudanía No. 42.880.217 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, para que allegue dentro del término de UN (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto: i) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria con una vigencia no mayor de tres meses so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175500333002 del 20 de*

[1] Acto Administrativo notificado por Estado 161 del 30 de octubre de 2018

noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO**. Requerir a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudanía No. 42.880.217 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCP-151, para que dentro del término de UN (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue: i) Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre Cedente y Cesionarios con fecha posterior al aviso de cesión. ii) La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FCP-151 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. iii) Documento en el cual manifieste que el representante legal de la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT No. 900201616-4 y el señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1079914373 no se encuentra incurso en causal de incompatibilidad alguna para contratar con el Estado o en conflicto de interés, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO TERCERO**. Requerir a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudanía No. 42.880.217 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, para que dentro del término de UN (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** de acuerdo con lo señalado en el literal B del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, i) Estados Financieros acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. ii) Declaración de renta de la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de Cesión debidamente presentada. iii) El Registro Único Tributario - RUT actualizado de la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la cesión de derechos, adicionalmente deberá allegar documentos que acrediten la capacidad económica del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1079914373 de acuerdo con lo señalado en el literal A del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, i) Declaración de renta, ii) certificación de ingresos, iii) extractos bancarios iv) Registro Único Tributario RUT, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (…)"*

Mediante radicado No. 20189020359192 del 3 de diciembre de 2018, la señora **OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO**, solicitó prorroga de 15 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud para allegar los documentos requeridos en el Auto No. 211 de 22 de octubre de 2018.

La Autoridad Minera mediante oficio No. 20189020361151 del 10 de diciembre de 2018 le concedió el término solicitado para allegar la documentación requerida en el mencionado Auto, esto es hasta el 21 de diciembre de 2018.

Con radicado No. 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018, la señora **OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO** allegó los siguientes documentos dentro del trámite de cesión de derechos: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, contrato de cesión de derechos entre cedente y cesionario, documento de no inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, estados financieros, declaración de renta de la sociedad, RUT de la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, y los documentos de capacidad económica, declaración de renta, RUT, certificado de ingresos, extractos bancarios del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES.** (Expediente digital)

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 8 de abril de 2019, elaborada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Agencia Nacional de Minería se conceptuó: (Expediente Digital)

"(…) ***Al cesionario ORIENTAL DE MINERA Y CONSTRUCCIONES SAS Se debe requerir que allegue:***

Se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

Se concluye que …. ***ORIENTAL DE MINERA Y CONSTRUCCIONES SAS*** *(1) identificada con* ***NIT 900.201.616-4 CUMPLIO*** *con los documentos para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 sin embargo se* ***debe requerir*** *para evaluar si cuenta con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018".*

Mediante Auto **GEMTM No. 175 del 26 de agosto de 2020**[2] , emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso: (Expediente Digital)

*"****ARTÍCULO PRIMERO****. - Requerir la señora* ***OLGA LUCIA MARTÌNEZ RESTREPO*** *identificada con cédula de ciudanía No. 42.880.217 en calidad de titular del Contrato de Concesión No.* ***FCP-151*** *para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

1) Manifestación, clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S*** *identificada con NIT. 900.201.616-4, durante la ejecución del contrato, conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, el cual dispone:*

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

2) Copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor ***OSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMAN*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.197.653 representante legal de la sociedad* ***ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.***

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017 (aviso de cesión) y 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018 (documento de negociación), de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (…)"

A través de la Resolución VCT No. 001094 del 14 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO *de la solicitud de cesión del 35% de los derechos presentada mediante los radicados No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017 (aviso de cesión) y 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018 (documento de negociación), por la señora* ***OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO,*** *titular del Contrato de Concesión No.* ***FCP-151****, a favor del señor* ***EDELBER JOSE TORRES MORALES****, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".*

[2] Acto Administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020.

Mediante radicado No. 20201000774362 del 13 de octubre de 2020 - Documento remitido a la Autoridad Minera a través de la plataforma Contáctenos ANM el día 6 de octubre de 2020 -, la señora **OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO,** dio respuesta al Auto GEMTM No. 175 del 26 de agosto de 2020, y allegó múltiples documentos objeto de requerimiento mediante el Auto ibídem. (Expediente Minero Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FCP-151** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre un (1) trámite, a saber:

1. Cesión de cesión derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FCP-151**, de la señora **OLGA LUCIA MARTÌNEZ RESTREPO**, en calidad de cedente a favor sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el NIT. 900.201.616-4, presentada mediante los radicados No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018 (documento de negociación).

Conforme a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 175 del 26 de agosto de 2020,** dispuso requerir a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** titular del Contrato de Concesión **No. FCP-151,** para que allegara información necesaria para continuar con el trámite de cesión de derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que Auto GEMTM No. 175 del 26 de agosto de 2020 fue notificado por Estado Jurídico No.059 del 2 de septiembre de 2020; es decir, que el término de un (1) mes otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 3 de septiembre de 2020 fecha posterior a la notificación del acto administrativo ibídem.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO**, titular del Contrato de Concesión **No. FCP-151**, mediante radicado No. 20201000774362 del 13 de octubre de 2020 - Documento remitido a la Autoridad Minera a través de la plataforma Contáctenos ANM el día 6 de octubre de 2020 - dio respuesta al Auto GEMTM No. 175 del 26 de agosto de 2020 y allegó múltiples documentos, observándose que éstos fueron presentados de manera extemporánea.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001[3], es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

> "(...) ***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,*** *salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
>
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

[3] *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

> ***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)*
>
> ***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***
>
> *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"*

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el artículo primero del Auto GEMTM No. 175 del 26 de agosto de 2020, a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO**, titular del Contrato de Concesión **No. FCP-151**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO,** en su calidad de titular minero ha desistido del trámite de cesión del 65% de los de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FCP-151** y presentada mediante los radicados No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017 (aviso de cesión de derechos) y 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018 (documento de negociación), a favor de la sociedad **ORIENTAL DE MINERA Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT 900.201.616-4, dado a que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GEMTM No. 175 del 26 de agosto de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión del 65% de los derechos presentada mediante los radicados No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017

(aviso de cesión de derechos) y 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018 (documento de negociación), por la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO**, titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, a favor de la sociedad **ORIENTAL DE MINERA Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT 900.201.616-4, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudanía No. 42.880.217, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, y a la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el NIT. 900.201.616-4 por medio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001496 DE

(30 OCTUBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-09181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9** de **noviembre** de **2012** la sociedad **MINAS LA VEGA SAS** identificada con el NIT No. **830101916-6,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual se le asignó la placa No. **NK9-09181**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NK9-09181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **8** de **octubre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-09181**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-09181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **8** de **octubre** de **2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

*"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK9-09181**, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. Teniendo en cuenta que, si bien se encontró una Bocamina dentro del área, las labores mineras que se desprende de esta, su proyección y ejecución se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para el presente trámite."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-09181,** presentada por la sociedad **MINAS LA VEGA SAS** identificada con el NIT No. **830101916-6,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINAS LA VEGA SAS** identificada con el NIT No. **830101916-6** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-09181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM